



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE  
JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S   P R O F E S I O N A L**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**NERI YANET JUAN JUAN**

**ASESOR: LIC. ROBERTO TINAJERO BARRERA**

**SEPTIEMBRE 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA COPIA NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por haberme permitido llegar a cumplir una de mis principales metas en la vida.*

*A mis padres Elias y Emelia, por su apoyo y gran esfuerzo al otorgarme en vida la herencia más preciada y valiosa, "la educación".*

*A una gran persona amigo y compañero, por su dedicación, aliento, apoyo y motivación constante para la terminación del presente; por su paciencia y sobretodo amor, a mi amado esposo Oswaldo Piña Torres.*

*Una gratitud especial al Lic. Roberto Tinajero Barrera, por su tiempo, paciencia y apoyo al dirigir la presente.*

*A todos ellos muchas gracias...*

*Neri Y. Juan J.*

## OBJETIVO

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es un ordenamiento que regula la convivencia entre los habitantes del Distrito Federal, misma que tiene como objetivo primordial procurar la convivencia armónica entre los mismos, establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, promover la participación vecinal y desarrollo de una cultura cívica; lo anterior para salvaguardar los derechos de los particulares basado en un orden público, la tranquilidad social y la seguridad ciudadana estableciendo la obligación de los habitantes de ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad de terceros, procurando una convivencia armónica a través de la preservación de la seguridad ciudadana, la conservación del buen estado de los bienes públicos, la libre circulación en las vías y espacios públicos y la utilización adecuada de los lugares de uso común, para el ejercicio de los derechos sin perturbación del orden público y la tranquilidad social.

Por lo que dicha finalidad se ha visto afectada gravemente, debido a la inadecuada prevención, regulación y sanción de las faltas o infracciones cívicas que contempla la actual Ley; es por ello que este trabajo de investigación tiene como objetivo principal, estudiar los antecedentes de la Justicia Cívica en México, a través de diversos periodos Colonia, Independiente y Post – Revolucionario, conocer los conceptos básicos de la justicia cívica, sus elementos y funciones, analizando la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal aplicada al infractor cívico, conociendo con esto las diversas etapas y sanciones administrativas aplicables al mismo durante el procedimiento de justicia cívica; dar a conocer la organización de la administración Cívica y estructura orgánica de los juzgados cívicos, así como las funciones básicas, competencia y facultades del Juez cívico.

Demostrar en base al estudio e investigación, las diversas problemáticas de aplicación y regulación de la propia Ley, en particular en su artículo 8, proponiendo la reforma al capítulo II de la Ley en comento, además de plantear una crítica a la necesidad de reglamentar la propia Ley de mérito y al órgano administrativos del cual depende directamente los juzgados cívicos, que según la propia ley los prevé como autoridades de aplicación de la misma, tal es el caso de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Llevando acabo con esto el objetivo fundamental de la Ley, basado en la prioridad de salvaguardar los derechos de los particulares bajo un verdadero orden público, la tranquilidad social y la seguridad ciudadana.

# **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1. LA JUSTICIA CÍVICA EN MÉXICO.**

#### **1.1. Antecedentes.**

**1.1.1. Periodo Colonial.**

**1.1.2. Periodo Independiente.**

**1.1.3. Periodo Post - Revolucionario.**

#### **1.2. La Justicia Cívica en el Distrito Federal.**

**1.2.1. ¿Qué se entiende por Justicia Cívica?**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2. EL INFRACTOR CÍVICO.**

#### **2.1. Infracción Cívica.**

**2.1.1. Concepto.**

**2.1.2. Características.**

**2.1.3. Clasificación.**

#### **2.2. Presunto Infractor.**

**2.2.1. Concepto.**

**2.2.2. Situación Jurídica.**

**2.2.3. Declaración.**

**2.3. El Infractor.**

**2.3.1. Concepto.**

**2.3.2. Clasificación.**

**2.4. Procedimiento.**

**2.4.1. Procedimiento Conciliatorio.**

**2.4.2. Procedimiento de Justicia Cívica.**

**2.4.2.1. Presentación.**

**2.4.2.2. Audiencia.**

**2.4.2.3. Declaración de la parte ofendida cuando así se requiera..**

**2.4.2.4. Resolución.**

**2.5. Sanciones Administrativas.**

**2.5.1. Concepto.**

**2.5.2. Características.**

**2.5.3. Clasificación.**

**2.5.4. Medios de Pruebas que acrediten la infracción.**

**CAPITULO TERCERO**

**3. ESTUDIO JURÍDICO DE LA JUSTICIA CÍVICA EN EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**3.1. Artículo 122 Constitucional.**

**3.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

**3.3. Ley Orgánica de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.**

**3.4. Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.**

**3.5. Necesidad de reglamentar la Ley de Justicia Cívica para el Distrito  
Federal.**



## CAPITULO CUARTO

### **4. APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1. Organización de la Administración Cívica en los juzgados Cívicos.**

**4.1.1. Juzgados Cívicos.**

**4.1.2. Estructura Orgánica de los Juzgados Cívicos.**

**4.1.3. El Juez y Secretario Cívicos.**

#### **4.2. Problemática de la aplicación del artículo 8ª de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.**

#### **4.3. Necesidad de Reformar el Capítulo II y Propuesta para eficientizar la aplicación de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.**

∞ **CONCLUSIONES.**

∞ **BIBLIOGRAFIA.**

## CAPITULO PRIMERO

### **1. LA JUSTICIA CÍVICA EN MÉXICO.**

#### **1.1. ANTECEDENTES.**

A lo largo de la historia los organismos e instituciones se han constituido con la intención de que sus miembros vivan en armonía y con respeto irrestricto a los derechos y prerrogativas que cada Estado y su sistema jurídico les concede.

En la actualidad existe una gran variedad de disposiciones normativas que buscan y permiten a su vez que todos los que integramos esta Nación aún siendo extranjeros, vivamos bajo disposiciones que tienden a lograr un equilibrio armónico, pero sobre todo, legal, justo y equitativo en las diversas relaciones ya de hecho como de derecho; sin embargo, como es sabido, en la actualidad existen tantos cuerpos normativos así como organismos, que por sus especiales características se han visto rebasados por los usos y costumbres sociales, toda vez que sus preceptos normativos dejan de tener la característica básica de coactividad y sobre todo dejan de prever correctamente una conducta, dado que la evolución natural de la sociedad los supera notoriamente.

Visto lo anterior y a efecto de poder realizar un análisis metodológico de la importante y trascendente función jurídica y actualmente conocida Ley de Justicia Cívica, en los subsecuentes capítulos, habremos de realizar un breve estudio cronológico, de como se ha ido regulando a la Ciudad de México, partiendo desde la época Colonial y hasta nuestros días, con lo que podremos estar en posibilidad de entrar al fondo de nuestro trabajo de investigación.

### 1.1.1 PERIODO COLONIAL.

Podemos establecer que en el Periodo Colonial, con la toma de la Ciudad de México el 13 de agosto de 1521, a manos de los españoles se da fin al imperio Azteca, y por ende, inicia la dominación del país y concretamente de la Ciudad de México, que como era de suponerse, fue reedificada formando el centro de gobierno del virreinato, mismo que estuvo dominado por una fuerte centralización política y administrativa, extendiendo sus dominios y problemática social y jurídica en todas las direcciones de los territorios conquistados, tal y como se desprende de las palabras del maestro Alfonso Toro, *"Una urbe magnífica con un creciente desarrollo, creador de complejos problemas sociales y económicos de la vida nacional"*.<sup>1</sup>

Debemos destacar que desde el punto de vista jurídico-político, la conquista obligo a desaparecer los diferentes estados autónomos o indígenas al someterlos al imperio español. Sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno a las que ya nos hemos referido, implantando un sistema de justicia esencialmente español que suplanto al aparato judicial indígena. En las villas y ciudades españolas la justicia se hallaba en manos de acaldes y corregidores, en tanto que dentro de los pueblos de indios los asuntos judiciales eran resueltos por gobernadores o cabildos indígenas, facultados jurídicamente por la corona, quienes antes de la conquista habían sido caciques y nobles.

En tal virtud, en la época colonial se funda en Coyoacán un Ayuntamiento, igual al que se fundo en la Villa Rica de la Veracruz.

---

<sup>1</sup> Toro, Alfonso. *Historia de México*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1936. Pág.226.

Posteriormente, por Real Cedula del 4 de julio de 1523 se erigió a la capital en "Ciudad" recibiendo su escudo de armas. En tanto que por Real Cedula del 24 de octubre de 1539 se extiende su jurisdicción a 15 leguas con el título de "*Muy Noble, Insigne y Muy Leal Ciudad*";<sup>2</sup> misma que pronto se vio obligada a tomar serias determinaciones, para afrontar los problemas citados y extra urbanos, dado el continuo aumento, de sus pobladores y la consecuente concentración económica, al adquirir mayor amplitud.

Con esta problemática, la preocupación constante de los virreyes se concentro en la atención adecuada para satisfacer los servicios públicos y poder hacer frente a las continuas y grandes calamidades sociales que la enorme población indígena, hispánica y mestiza sufría. Baste recordar los momentos críticos de las epidemias, en las que parecieron victimas del cólera o viruela, miles de habitantes de la ciudad.

Por otra parte, con la intensificación del comercio se obliga a las autoridades a la expedición de numerosas disposiciones administrativas tendientes a reglamentar las diversas materias que provocaban los frecuentes problemas entre los grupos sociales, tales como el trabajo de los indios, el establecimiento de mesones, fondas, gremios diversos, policía, salubridad, mercados, comercios, etc.

Así en la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, denominada Derecho Indiano, dentro del cual ocupa un lugar preeminente las celebres leyes de las Indias, consideradas por los historiadores como una verdadera síntesis del derecho hispánico y de las costumbres jurídicas de los indígenas.

---

<sup>2</sup> Zurita, Alonso De. *Breve y Sumarísima Relación de los Señores de la Nueva España*. Biblioteca del Estudiante Universitario. Editorial UNAM, México, Pág. 75.

Mas tarde encontramos a las Leyes de Castilla, donde el maestro Juan Moneva dice: *"tenia también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio pues la recopilación de 1681, dispuso que todo lo que no estuviera ordenado en particular para las indias, se aplicaran las leyes ya citadas. Las Cortes, eran el órgano supremo que aprobaba la creación de las leyes en el Estado español, desprendiéndose que el monarca no era el soberano absoluto, ya que contaba con las restricciones de las cortes españolas"*<sup>3</sup>

Ahora bien, a efecto de precisar nuestro estudio en cuanto a la administración y procuración de justicia administrativa, civil, penal, etc., que se desarrollo en la época colonial, habremos de seguir al maestro Cruz Barney, de los que desprende en términos generales que: el Virrey gozaba de las atribuciones de gobierno, justicia, guerra y hacienda.

Por lo que respecta al gobierno, política y administración, actuaba como gobernador del reino y podía hacer y despachar en las provincias de su gobierno en los casos en los que no se le hubiera específicamente exceptuado. Así, el Virrey podía modificar e incluso suspender la ejecución de las disposiciones reales, cuando considerara que las circunstancias así lo exigían.

Por lo que respecta a la justicia, tenia atribuciones a partir del año de 1567 por disposición expresa de Felipe II, de actuar como presidente de la Real Audiencia, con la representación del Monarca como fuente suprema de justicia. Además, desde 1591, el Virrey administraba justicia en primera instancia a los indios y conocía de los juicios en que estos eran demandados, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades. Conocía también en primera instancia de los delitos comunes cometidos por los oidores de la Real Audiencia, cuando fueren

---

<sup>3</sup> Moneva Y Pluyol, Juan. Introducción al Estudio Histórico, 7ª edición, Editorial Labor, Barcelona, 1968, Pág. 58.

de gran escándalo.

En materia de guerra, tenían el carácter de capitán general y disfrutaba de la más amplia iniciativa para actuar, incluso en acciones de guerra, gozando también de jurisdicción sobre la marina.

Finalmente y por lo que respecta a la hacienda, el Virrey en turno debía cuidar particularmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda procurar su aumento y claridad en el cobro y administración.

Años mas tarde, y con el establecimiento de los gobernadores de las provincias, por parte de la corona española, encontramos las siguientes características:

Los gobernadores, en cuanto a las facultades de gobierno tenían las características de fundar y trasladar ciudades, organizar la administración, construcción de obras publicas, organización del comercio interior, abasto y buen tratamiento a los indios, así como nombrar a los funcionarios subordinados en auxilio de su gobierno. Por tanto, las facultades de justicia por parte de los gobernadores era la principal y mas importante, sobre todo cuando tenían el carácter de presidente de la Real Audiencia; el gobierno colonial decreto ordenamientos jurídicos que intentaron legislar, en lo civil y el lo criminal, sobre asuntos indianos. Así las leyes de indias fueron suplementarias de la vieja legislación castellana.

Sin embargo, cuando no se podía solucionar una causa por medio de las leyes de la corona, se aplicaban las disposiciones contenidas en distintos códigos netamente españoles como el Fuero Juzgo o el Fuero de Castilla. De

esta forma, un oficial español, técnicamente podía sentenciar a un delincuente indígena en la Nueva España, basado en códigos españoles que en muchas ocasiones habían sido expedidos en la península antes del descubrimiento de América.

El máximo órgano judicial del Virreinato lo constituyó la Real Audiencia, especie de Suprema Corte. Estaba dividida en dos salas, civil y del crimen, y poseía autoridad de apelación sobre todos los casos cuyas decisiones fueran tomadas por los oficiales de la Corona o los Municipales.

En ese sentido, la justicia ordinaria era impartida por las autoridades en los negocios civiles o criminales, así como las materias no reservadas a los tribunales de justicia extraordinaria. Con lo que, el área civil y la justicia ordinaria operaban cuando trataba de cuestiones que no tenía un origen criminal y eran de carácter privado. En el área penal, la justicia ordinaria operaba, cuando se trataba de crímenes que afectan a los intereses de la sociedad o del Estado.

En sus inicios el Tribunal de la Acordada fue ambulante: el juez acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo, se presentaban en una población, juzgaba sumariamente a los reos y así la sentencia era de muerte, esta era ejecutada sin dilación y se dejaba el cuerpo del convicto colgado de un árbol.

Asimismo, durante la Colonia existieron otros tribunales que aunque no procedían de la Audiencia, cooperaban en la administración de la justicia. Destacaban de entre ellos: el Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería,

constituido por los mineros para la solución de todo lo concerniente a su gremio, y los Tribunales Eclesiásticos y Militares, que por su amplia jurisdicción hacían confusa la impartición de la justicia.

*"En el siglo XVIII existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros quince, con jurisdicción en diversos fueros"<sup>4</sup>*

El primer antecedente que se encuentra del juez cívico se encuentra en la obra denominada el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

A manera de corolario, y como se desprende de los anteriores argumentos, podemos referir que la aplicación de justicia en todos los niveles en la época colonial, estuvo cimentada en el Derecho Español, respetándose a todo lo que no fuera contrario a este, ni a la fe católica, las costumbres y derechos de los indígenas, situación que no duro por mucho tiempo, dada la evolución propia de las razas existentes. Sin embargo, creemos que la organización y estructura de las autoridades y de las disposiciones jurídicas que se fueron precediendo a la conquista, partan beneficios notables en cuanto al esquema de aplicación de la justicia en nuestro país.

### **1.1.2. PERIODO INDEPENDIENTE.**

Como es de suponerse, con el movimiento insurgente iniciado en el mes de septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se colapsó, en

---

<sup>4</sup> Nuestra Constitución. De las Garantías Individuales: artículos del 14 - 23. Ed. México, Porrúa, 1993, Págs. 16-17.



virtud de la ideología de nuestro principales libertadores, entre los cuales destaca Morelos, que concibió y proyectó importantísimos documentos constitucionales, que sirvieron a México como estructura política-jurídica, y que a su vez, fueron entre otras, las grandes proclamas del movimiento libertario, significándose esta etapa en su propio desarrollo, mismo que se constituyo en dos direcciones, que coincidentes en muchos puntos, conservan sin embargo su separación durante el periodo comprendido de 1810 a 1821. Según el maestro Daniel Moreno, quien dice: "*La constitución Monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella, se expidieron por las cortes españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de esta, desde el punto de vista del gobierno virreinal. La insurgencia por su parte y sobretudo en la segunda etapa, procuro organizar jurídica y políticamente a lo que seria con posterioridad el estado Mexicano, de acuerdo con las bases que ella misma elaboro. En el contenido de la constitución*".<sup>5</sup>

Así entonces, bajo los auspicios de Morelos, se formó una especie de Asamblea Constituyente, denominada Congreso del Anahuac, mismo que el día 6 de Noviembre de 1813, expidió el acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, en la que se declaro la disolución definitiva del vinculo de dependencia con el gobierno español.

Posteriormente, el día 22 de octubre de 1814, el propio congreso expide un trascendental documento jurídico que constituiría la libertad de la América Mexicana, conocido con el nombre de Constitución de Apatzingan. Esta, tiene como antecedentes inmediatos, dos importantes documentos jurídicos políticos a saber, los elementos constitucionales de López Rayón y los Sentimientos de la Nación del propio Morelos, mismos que contenían las declaraciones de

---

<sup>5</sup> Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª Edición, Editorial Pac. México, 1983, Pág. 188.

libertad de imprenta, prohibición de la esclavitud entre otras cosas.

Así consumado el movimiento independentista, el 6 de octubre de 1821, la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, fue expedida para constituir e integrar la organización jurídico-política del nuevo Estado Mexicano, por la Junta Provisional Gubernativa, congruente con dicha declaración de independencia, la mencionada junta por decreto de fecha 17 de noviembre de 1821, lanzó la convocatoria a las Cortes. Para integrar una nueva Asamblea Constituyente del proyectado imperio, lo cual se declaró instalado el día 22 de febrero de 1822. *"El Congreso representaba a la Nación, y que en este cuerpo residía la soberanía de la Nación Mexicana. En el Decreto de Instalación, se estipulaba que la religión estatal debería ser católica, apostólica y romana; y que México adoptara para su gobierno la Monarquía moderna constitucional con la denominación de imperio mexicano, y que se llamaría al trono mexicano conforme a la voluntad general, asimismo se consagraba el principio de separación de poderes radicando el ejecutivo en la regencia, designada por la propia junta Provisional Gubernativa, el poder judicial, en los tribunales que en esa época existían o en los que posteriormente se establecieran."*<sup>6</sup>

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente mexicano, lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso desde las bases para las elecciones de diputados que integrarían el congreso del día 7 de junio siguiente, en la inteligencia de que de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre de 1823.

---

<sup>6</sup> Shmill Ordóñez, Ulises. El Sistema de la Constitución mexicana. 2ª edición, Textos Universitarios, México, 1977, Pág. 120.

El Nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como República Federal o como República Central, habiendo aceptado por la primera de dichas reformas estatales en el Acta Constitutiva de la Federación, expedida el día 4 de octubre del mismo año.

Dentro de este contexto, los días 22 y 23 de julio se discutió en el seno del Congreso cual ciudad debería erigirse como Distrito Federal. A favor de la Ciudad de México se declaró Fray Servando Teresa de Mier y Lucas Alemán, mientras que Valentín Gómez Farias se inclinaba por Querétaro; así el 24 de octubre, por una mayoría de 49 votos a favor y 32 en contra, se aprobó que la Ciudad de México fuese la sede de los poderes federales; por lo que el 4 de octubre de 1824 se promulga la primera Constitución Federal de México la cual estableció que la República estaba formada por estados libres y soberanos, que el gobierno era representativo y federal, el que se tendría como residencia un Distrito Federal.

Ahora bien como residencia de los Poderes de la Federación y Distrito Federal se eligió a la Ciudad de México, a la que también se le dio el rango de Capital de la República.

*“Antes de la Constitución de 1824, existía en México los Ayuntamientos cuyas características prevalecieron en la República. Así en el antiguo Ayuntamiento de la Ciudad de México existían municipalidades las cuales conformaban la estructura del Distrito Federal, Administrado o regidas por un Ayuntamiento”.*<sup>7</sup>

Los Ayuntamientos tenían a su cargo, la Salubridad, la Seguridad

---

<sup>7</sup> Manual de Organización Institucional del Departamento del Distrito Federal 15ª Ed. México. Porrúa. 1994. Pág. 169.

Pública, la Instrucción Primaria, la Recaudación y manejo de rentas municipales etc., los cuales estaban a cargo de un jefe político, el cual era nombrado por el Gobierno del Distrito, previa aprobación del Presidente de la Republica.

La administración de la Ciudad de México, se dividió en 32 cuarteles, comisionándose a un regidor por cada dos cuarteles y dos auxiliares para cada cuartel menor. El nombramiento de estas autoridades debería ser aprobado por el jefe político. Los auxiliares tenían facultades para velar por el orden del vecindario y procurar las disensiones que hubiere, dando cuenta al regidor respectivo de todos los desordenes que notara de las faltas de policía y particulares, para nombrar a sus vecinos honrados para que los acompañaran en las rondas, quienes estaban obligadas a aceptar el cargo, pues de no hacerlo se hacían merecedoras a sanciones, esto se debía a la escasez de policía en esta época y a la lejanía de algunos cuarteles con las oficinas Administrativas del Gobierno.

## **RÉGIMEN CENTRALISTA**

En 1836 se establece el centralismo, con el cual se llevan a cabo las siguientes reformas en la Administración de la Ciudad de México.

El gobierno centralista dividió de la Republica en departamentos los que a su vez se dividieron en Distritos y estos en partidos.

Los departamentos eran presididos por un gobernador nombrado por el Presidente de la Republica, el gobernador era auxiliado en el ejercicio de sus

funciones por un secretario general. Las facultades de los gobernadores eran políticas, gubernativas y administrativas, entre estas podemos señalar las siguientes: cuidar de la conservación del orden público, disponer de las fuerzas públicas cuando así lo ameriten las circunstancias; la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno Central de Junta Departamental correspondiente. Cada departamento estaba compuesto por una Junta Departamental, integrada por siete individuos de elección y cuya función era predominantemente legislativa.

*"En cada cabecera de Departamento había un prefecto nombrado por el Gobernador y confirmado por el Presidente de la Republica. En cada cabecera de partido, a excepciones de la del Distrito había un subprefecto, auxiliar del prefecto y tenia funciones análogas a este, tales como vigilar la educación y la recta administración de Justicia."<sup>8</sup>*

Dentro de las atribuciones de los subprefectos estaban las de los policías de salubridad, ornato y seguridad, tanto el prefecto como el subprefecto, para hacer cumplir los reglamentos, bandos de policía, podían imponer multas gubernativas hasta por cien pesos y arresto hasta por quince días con destinamiento a obras publicas; dentro de sus facultades gubernativas podían expedir reglamentos de policía y reglamentos gubernativos de Justicia Cívica.

Los encargados de hacer cumplir los reglamentos. Leyes, decretos y demás órdenes que se comunicaran por los subprefectos y autoridades superiores eran los Alcaldes, los que podían imponer multas hasta veinticinco pesos o destinamientos a obras públicas hasta por cuatro días.

---

<sup>8</sup> Bando de Policía del 24 de enero de 1846. Carrillo Ponce Miguel. Juzgado Calificador del D. D. F.

Por lo general los alcaldes eran los que aplicaban las sanciones gubernativas y solo en casos excepcionales de importancia tenían conocimiento los subprefectos y prefectos. El régimen centralista prevaleció hasta 1846 en que se reestablece la Constitución de 1824, volviéndose al régimen federal sin que por ello hubiese cambios de trascendencia en el régimen interior del Distrito Federal. Sin embargo a partir de 1846 se dieron varios bandos de policía, los que hacen necesarios establecer la reforma de administración que se llevo acabo a partir de ese año.

### **1.1.3. PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.**

Dentro del sistema jurídico mexicano existieron y existen necesidades fundamentales de los ciudadanos, que para poder satisfacer estas necesidades, existen autoridades facultadas para aplicar las normas jurídicas, y para el caso concreto, las normas de justicia cívica en el Distrito Federal. En tal virtud, los Juzgados Cívicos, son los encargados de hacer valer la Ley, cuando surja un conflicto o transgresión a la norma contenida en la Ley de Justicia Cívica, ordenamiento este que como lo veremos en lo subsecuentes puntos, tienen sus orígenes mas sólidos, a partir del periodo post-revolucionario.

Los antecedentes Legislativos mas recientes de la Justicia Cívica los encontramos en diversos ordenamientos en la materia, tal es el caso de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal de 1983, la cual entra en vigor en marzo de 1984, constaba de veintiséis artículos, en donde establecía la competencia de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley en mención , que en ese tiempo correspondió directamente a los órganos administrativos dependientes del

Departamento del Distrito Federal. Del cual se desprende que el legislador considero que la materia de regulación de faltas de policía y buen gobierno resultaba equiparable con el derecho penal administrativo, para la cual esta resultaba inexacta toda vez que el derecho penal, regula los delitos y las penas como consecuencia de estos, en tanto que la materia de faltas de policía y buen gobierno, se refiere a transgresiones, o faltas a los reglamentos gubernativos, sancionados en la Ley en mención; por lo que se consideró necesario establecer un medio de control y vigilancia para su correcta aplicación, toda vez que no le era reconocida su verdadera importancia jurídica y social en materia de justicia cívica, a lo que se creo una institución autónoma que atendiera las necesidades de la sociedad a las cuales se les denominó Juzgados Calificadores, que eran competentes para conocer de las contravenciones a la Ley sobre Justicia Cívica en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, trazando lineamientos generales a los que la administración de justicia debe sujetarse en esta área del derecho, procurando mayor certeza y seguridad jurídica para los gobernados tomando como base, la notable importancia que reviste la llamada "justicia de barandilla" y la vinculación que esta tiene con el quehacer cotidiano de la policía preventiva, cuyo desarrollo interesa profundamente a la ciudadanía, señalando las conductas que se consideraban como faltas de policía y buen gobierno:

"Artículo Segundo.- Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efecto en estos lugares."<sup>9</sup>

Por lo que establece una excepción a lo que atañe a tales acciones u

---

<sup>9</sup> Ley de Justicia Cívica en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación 13 de enero de 1984.

omisiones, en los lugares mencionados por la propia Ley: "No se considera como falta, para los fines de esta ley el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables."<sup>10</sup>

De lo anterior se puede apreciar que la pretensión del legislador fue proteger las garantías individuales, defendiendo la libertad de expresión, así como el ejercicio del derecho de reunión, consagradas en nuestra Carta Magna que para muchos ocasiona perturbación a la tranquilidad pública.

Ahora bien, se señaló que en el reglamento de la misma, se proveería las sanciones aplicables a las faltas que dicha ley establecía, habiéndose hecho mención de que las sanciones podrían consistir en multa, como el pago de una cantidad en dinero que no podía exceder de treinta días de salario mínimo, o bien el arresto, como privación de la libertad, que no podía ser mayor a treinta y seis horas.

En cuanto a los menores de edad estos eran sujetos por la comisión de las faltas, y en consecuencia, podían ser presentados ante el Consejo Auxiliar por la persona que designara el Juez Calificador, en donde el lugar destinado a cumplir su sanción era distinto al destinado para personas mayores de edad, se mencionaba además, las atribuciones de la autoridad administrativa, así como la imposición de sanciones para lo cual consideraban la naturaleza, circunstancias personales y los antecedentes de los individuos.

Respecto del procedimiento se considero que el método debería ser expedito, reconocer las adecuadas garantías procesales del gobernado, en las

---

<sup>10</sup> Op. Cit. (9). Ley de Justicia en materia de faltas...



cuales la ley preveía que los agentes de la policía preventiva podían detener y presentar a una persona como presunta responsable, únicamente en los casos de flagrancia y cuando el agente preventivo considerara necesaria la presentación para que cesara la comisión de la falta, resultando satisfactorio el desarrollo del procedimiento en una sola audiencia.

Por último la Ley en estudio procuro respetar las garantías y derechos de las personas ante los actos de las autoridades administrativas, facultados jurídicamente por la Ley sobre Justicia.

El Reglamento en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal del 9 de julio de 1985, fue expedido por el Presidente de la Republica, por lo que resulta conveniente apuntar que su emisión obedeció a la necesidad de crear normas sobre justicia administrativa de policía y buen gobierno, tendientes a garantizar la adecuada impartición de justicia en cuanto a los derechos básicos del gobernado, además de que su emisión se encontraba prevista en la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, anteriormente comentada; donde se estableció de manera concreta las conductas específicas que constituían una falta, señalándose concretamente lo que se entendía por lugares públicos, al decir:

"[...] Para los efectos de este reglamento, se consideran lugares públicos los de uso común, acceso publico o libre transito, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos. Bosques, montes y vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del Distrito Federal. Se equipara a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte"<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Reglamento sobre Justicia en material de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 1985.

Favoreciendo con esto los criterios de aplicación de la Ley al precisar cuales son las zonas que se consideraban lugares públicos, provocando la correcta labor por parte de los agentes de la policía preventiva, para que se efectuara la detención de las personas que transgredían lo dispuesto en la Ley, establecía conductas concretas consideradas como faltas, además de que en su contenido, se individualizaban tanto faltas como sanciones por las infracciones cometidas. Cuestión que no previo la ley Sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, considero que las persona que padeciera alguna enfermedad mental, no serian considerada responsable de la misma, solo siendo amonestado a través de las personas que legalmente tenían a su cargo el cuidado del incapaz; estableció el supuesto de que si algún presunto infractor, presentaba su inconformidad declaraba la insubsistencia, se procedía a efectuar la devolución de la multa pagada en términos de las disposiciones fiscales correspondientes, por constituir un pago de lo indebido, subsanando con esto errores y omisiones sustanciales en cuanto a los requisitos procesales no previstos por la ley en la materia.

El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal del 15 de Julio de 1993; atiende a la unificación de los contenidos en la Ley Sobre Justicia en materia de Policía y Buen Gobierno y su Reglamento, además de subsanar e implementar nuevos elementos procesales no previstos en los ordenamientos anteriores.

El procedimiento y facultades de las autoridades cívicas se encuentran detalladas y en cierto modo, restringidas en cuanto a la aplicación del criterio del juzgador, establece específicamente los sujetos a quienes va dirigida la justicia cívica, instituyendo que los mayores de once años, son responsables de

la comisión de infracciones, fijando los objetivos generales que persiguen el ordenamiento en estudio, señalando lo que se considerara como una infracción cívica, así como el lugar o lugares públicos en los que pueda ser cometida. También se contemplaba la individualización de las sanciones, los derechos de las personas discapacitadas que cometen una infracción, fija la prescripción para formular una denuncia de seis meses contados a partir de la comisión de la infracción, siendo la misma respecto de la imposición de las sanciones.

Para la presentación de los presuntos infractores será como requisito indispensable el llenado de una boleta de remisión o declaración del elemento de policía; se establece de igual forma, correcciones disciplinarias destinadas a hacer guardar el orden del juzgador, las cuales pueden ser amonestación, arresto hasta por 24 horas o multa hasta por 30 días de salario mínimo general vigente, otorga facultades al Juez Cívico para dictar medidas de apremio que ayudan a hacer efectivos los mandamientos de las autoridades cívicas consistentes en multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo, arresto hasta por 12 horas, así como orden de presentación con auxilio de la fuerza pública.

En cuanto, al procedimiento se siguen las bases generales establecidas por las leyes anteriores, señalando la obligatoriedad de conducir a los presuntos infractores a la valoración médica correspondiente, la declaración de los elementos de policía, así como la de los presuntos infractores, propiciado en todo momento la defensa de este. Por lo que, valorados los elementos que coadyuvan a demostrar la responsabilidad del presunto infractor, el Juez resolverá individualizando la sanción, haciendo la notificación personal e inmediata al responsable, así como informar la alternativa de la misma, para que atendiendo a sus posibilidades pague el monto de la multa o bien cumpla

con el arresto.

Finalmente el Reglamento en estudio también establece las facultades de la Dirección de Justicia Cívica y la Dirección de Servicios Legales, anteriormente denominada Coordinación General Jurídica, respecto de la elaboración de programas que fomente la profesionalización del personal que integra a los Juzgados Cívicos, especialmente de jueces y secretarios, toda vez que estos tienen las facultades expresamente reconocidas por la Ley para actuar y sancionar sobre la materia en comento.

Finalmente hablaremos sobre la Exposición de Motivos de la Vigente Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal del primero de junio de 1999.

Para finalizar el primer capítulo de nuestro trabajo de investigación, es menester apuntar algunas de las especiales características, con las que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, actualmente en vigor, es dotada por el legislador.

En tal virtud, tenemos que de la exposición de motivos de la referida Ley, el legislador considera como imprescindible el garantizar a la ciudadanía avenencias en sus intereses personales, mediante los medios y condiciones necesarios que les permita el acceso inmediato a este derecho, de tal manera que se procure la paz y la tranquilidad sin el extremo de tener que acudir a las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, la exposición alude a que el orden público en toda sociedad, requiere de cuerpos normativos que satisfagan los requerimientos sociales de los ciudadanos, lo que implica la tranquilidad material y ausencia de

perturbaciones, sea en la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo.

A este respecto debemos manifestar, que no obstante el criterio y el sentido que el legislador pretendió dar a la Ley de merito, el fondo jurídico de la misma, muestra todo lo contrario, según lo veremos en lo subsecuentes capítulos.

Finalmente podemos precisar, que atento a los postulados del legislador contenidos en la exposición de motivos en comento, criterios a los cuales nos sumamos. La Justicia Cívica tiene como punto de partida la normatividad de la vida cotidiana, y su base principal deviene de la protección de las garantías, de los derechos y de las libertades; por lo tanto, el Juez Cívico y la Policía deberán asumir su papel actuando en el ámbito de su competencia en todo conflicto que suponga no ser un delito. En todos los casos, no se pretende sustituir la actuación jurisdiccional, muy al contrario la presente Ley pretende ayudar en la medida de lo posible, a regular conductas que afectan el orden social sin que ellas se encuentren tipificadas como conductas delictivas; con lo que coadyuvara a suavizar la excesiva carga de trabajo del representante social, contribuyendo de esta forma a su eficacia y eficiencia social.

En merito de lo anterior, consideramos que esta breve exposición de motivos contenida en la vigente Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es mas que fundatoria de los argumentos que versaremos a lo largo del presente trabajo de investigación, dada las lagunas y contradicciones jurídicas que en ella encontramos.

## **1.2. LA JUSTICIA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En nuestra sociedad, en donde la sobrepoblación acarrea consigo una gran cantidad de relaciones, actos y hechos sociales, por lo que no resulta difícil suponer que una parte considerable de estos, sea actos que de alguna manera, transgredían la norma establecida de conducta; es por ello que dentro de nuestra sociedad, la Justicia Cívica, representa sin duda la forma mas elemental de regulación normativa a todos sus miembros.

Dentro de este contexto, consideramos que para denotar la importancia jurídica que juega la Justicia cívica en el rol social, es fundamental entenderla como tal, así como a los reales alcances y fondo legal que cada uno de sus elementos representa, para que de esta forma, particularicemos la trascendencia jurídica de sus funciones.

### **1.2.1 ¿QUE SE ENTIENDE POR JUSTICIA CÍVICA?**

La Justicia Cívica tiene una gran importancia en la vida de nuestra sociedad, pues mediante ella se sancionan conductas que sin ser delito afectan el bienestar común y la paz social llamadas infracciones, lo cual tiene como consecuencia un desarrollo armónico en la vida social.

Luego entonces la Justicia Cívica es una función y un servicio administrativo que tiene como finalidad garantizar la convivencia pacífica entre los gobernados y en consecuencia es un punto toral de la cultura ciudadana en el Distrito Federal.

La Justicia Cívica es, el eje de construcción de un ambiente de seguridad pública en la Ciudad de México, entendida como aquella función estatal específicamente diseñada para salvaguardar las libertades, garantías y derechos de los habitantes del Distrito Federal, radicando en el establecimiento de un ambiente cordial de convivencia ciudadana en el que se cumplan las leyes administrativas que resguarden las normas de coexistencia social, además del respeto de las normas de carácter punitivo.

En el camino hacia un ambiente de seguridad pública, el principal paso lo constituye el resguardo del orden público mediante la armonización de la convivencia comunitaria bajo el respeto a las disposiciones que al efecto se dicten.<sup>12</sup>

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2. EL INFRACTOR CÍVICO.**

#### **2.1. INFRACCIÓN CÍVICA.**

Como es de entenderse, dentro de nuestro sistema jurídico, el ámbito de aplicación del termino infracción tiene en sentido amplio, diversas aplicaciones al grado de que muchos la llegan a equiparar equivocadamente con el delito, por lo que, para efectos de nuestro trabajo de investigación, consideramos necesario delimitar correctamente su significado características y clasificación dado que de esta, como genero, depende el estudio específico de la infracción

---

<sup>12</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 23 de abril de 1998, Págs. 24-25.

cívica, por lo que a continuación estudiaremos el concepto y correcto significado que la doctrina jurídica le reconoce a esta figura.

### **2.1.1. CONCEPTO.**

La palabra infracción proviene del latín *infracción* cuyo significado es trasgresión o el quebrantamiento de una ley, pacto o tratado o bien de una norma lógica, moral o doctrinal.

En un concepto genérico de lo que sería una infracción administrativa encontraríamos que es la contravención a normas de carácter administrativo derivadas de una acción u omisión, que en consecuencia provoca el quebrantamiento o violación de una ley administrativa, que se considera también como una falta administrativa.

Las faltas en consecuencia deben ser definidas como las acciones u omisiones voluntarias, castigadas por la ley con pena leve, por lo cual son dictadas por las leyes administrativas y que no engloban lo que se considera un delito o ilícito penal, pues la contravención que se efectúa solo tiene consecuencias de carácter administrativo.

El concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa, es decir que aplica la propia autoridad administrativa.

Por lo tanto la falta administrativa esta constituida no por un ataque a



bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por la insubordinación, por la desobediencia, y negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte al tiempo y circunstancias. El daño que la falta administrativa produce es la perturbación de la actividad administrativa del Estado, vinculada a una época y a un sistema, la producción de un daño a la administración...<sup>13</sup>

La infracción es un acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contrario.

Por lo tanto las infracciones cívicas son los actos u omisiones de las personas físicas, con los cuales se altera el orden y la seguridad pública o bien la tranquilidad de las personas y que ameritan una sanción administrativa.<sup>14</sup>

En el artículo 2 fracción X, de la Ley de Justicia Cívica, define a la infracción cívica: como el acto u omisión que altera el orden público, cuya sanción la prevé la propia ley en mención.

De lo anterior, podemos decir que estamos en presencia de una acción cuando la persona realiza una actividad dirigida o encaminadas a alterar el orden público y en presencia de una omisión cuando la persona no cumple con una obligación teniendo el deber de hacerlo y con ello produce una alteración en el orden público.

Por lo tanto, las infracciones cívicas forman parte de las infracciones administrativas pues con ellas se pretende mantener el orden y conservar la

---

<sup>13</sup> Acosta, Romero Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. S. A. México 1989.

<sup>14</sup> De Pina Vara. Rafael. Diccionario de Derecho Mexicano. Edit. Porrúa 1965. Pág. 303.

seguridad pública tomando en cuenta el concepto de orden público que es la colocación armoniosa de la tranquilidad, seguridad y salubridad pública, planeación demográfica, como elemento que brinda la certeza a los ciudadanos de crear un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades del ser humano protegiéndolo de todo aquello que le pueda causar daño o perturbación por lo que se establecen prohibiciones y acciones para los ciudadanos, en base al marco jurídico que respalda la aplicación correcta de la ley administrativa, observando el fin jurídico que persigue la administración pública, cuyo objeto es salvaguardar las reglas de convivencia social, creando normas administrativas con sanciones específicas a aquel que incurra en la inobservancia de estas.

### **2.1.2. CARACTERÍSTICAS.**

Al respecto en el artículo 7 de la Ley en sus fracciones I a la VI enumera las siguientes:

Artículo 7: Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito como plazas, calle, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques, o áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público o de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia”.<sup>15</sup>

### 2.1.3. CLASIFICACIÓN.

La clasificación se da con la competencia para establecer las conductas que constituyen infracciones cívicas corresponde a la autoridad administrativa en sus diferentes ámbitos, la autoridad que aplica la ley es distinta a quien la emite, en el Distrito Federal la Asamblea Legislativa es la encargada de legislar lo relativo a la justicia cívica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política, donde nos manifiesta que únicamente tiene facultad para legislar ..., luego entonces la autoridad que aplica la disposición jurídica en materia de justicia cívica esta contenida en la propia legislación cívica y es el juez cívico, así como el secretario del juzgado en ausencia de aquel.

Por lo que, si el juez cívico es el encargado de aplicar la norma cívica a

---

<sup>15</sup> Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, Págs. 6 y 7.

el también le corresponde aplicar sanciones en caso de incumplimiento y de conformidad con ello, le corresponde calificar si una conducta se encuentra contemplada o se ajusta a las infracciones cívicas descritas por la ley de justicia.

Para establecer una sanción se debe comprobar primero la responsabilidad valorando las circunstancias particulares en las que se desarrollo la infracción así como las condiciones de tiempo, lugar y modo para lograr encuadrar la conducta a una infracción realizando lo que constituye la calificación o clasificación de las infracciones.

Y estas pueden ser:

- Flagrantes,
- Por queja de vecinos, o
- A petición del ofendido.

Flagrantes: Este tipo de infracciones son contempladas en la Ley de Justicia Cívica, y se entiende que el presunto infractor es sorprendido en el momento mismo de realizar el acto considerado como infracción por un elemento de policía que presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada esta lo persiga materialmente y lo detenga.

Tratándose de infracciones flagrantes, el elemento de policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez cívico o en su

caso procederá de acuerdo con los preceptos que la misma ley señala.

Por lo que las infracciones que no sean consideradas flagrantes podrán ser tomadas en consideración sólo por queja de vecinos o a petición del ofendido, exceptuando las fracciones II a la IV, debido a que los elementos de policía, deberán entregar al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que corresponda dentro de las 48 horas siguientes en los términos del artículo 21 de la misma ley, siempre y cuando el presunto infractor acredite su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos, al menos que cuando se le halla entregado el citatorio persista o reincida en forma inmediata, cuando se negare a recibir el citatorio o lo destruya o cuando se haya encontrado en ostensible estado de ebriedad o intoxicación y no sea capaz de responder y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

Nos podemos percatar que en el caso de queja de vecinos y a petición de parte ofendida, no se encuentran especificados en la Ley de merito como en el caso de la flagrancia, lo cual, a mi punto de vista resultaría de gran importancia que se especificara con claridad en la misma, ya que esto simplificaría la impartición de Justicia al tener una verdadera participación vecinal como es uno de los objetivos principales de la propia Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Lo que da lugar a una interpretación análoga.

Por queja de vecinos: Este tipo de infracción se da, como su nombre lo dice entre circunstancia vecinales; son las infracciones que existen en cierta comunidad, por lo que necesariamente debe haber queja de la comunidad ante las autoridades correspondientes, a lo que el elemento de policía detendrá y

presentará al presunto infractor ante el juez cívico, Vg. Fracción XI.

A petición del ofendido: Este tipo de infracción se dan entre personas que no necesariamente sean vecinos del lugar donde habitan, son las faltas que se cometen directamente hacia una persona, por lo que la persona ofendida acude ante el juez cívico con el fin de que se cite al presunto infractor al juzgado cívico, para que el juez pueda lograr una avenencia entre ambas partes, Vg. Fracción I.

Las infracciones cívicas se encuentran contempladas en el artículo 8° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, consistente en XXI fracciones.

“Artículo 8. Son infracciones Cívicas las siguientes:

- I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentran dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;
- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- III. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;
- V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente o transitar con el, sin tomar las medidas de seguridad

necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;

- VI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringidos en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en si misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas de asociación o de reunión pacífica;
- VIII. Permitir a menores de edad acceso a lugares a los que expresamente las esté prohibido;
- IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones, viales o de obras, plazas, parques, jardines, u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción, será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;
- X. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que

identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números o letras que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

- XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XIII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas;
- XIV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso las disposiciones aplicables;
- XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XVI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o levar, aerostáticos, sin permiso de la autoridad competente;
- XVII. Solicitar con falsas alarmas a los servicios de emergencias, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o que produzcan el temor o pánico colectivos;
- XVIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deban tener acceso a



ella sin tuberías, tanques o tinacos almacenadotes, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

- XIX. Alterar el orden. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos en sus entradas o salidas;
- XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y
- XXI. Molestar por cualquier medio o en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas”.<sup>16</sup>

## **2.2. PRESUNTO INFRACTOR.**

### **2.2.1. CONCEPTO.**

Este concepto fue concebido por el Reglamento gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en el año de 1993 en su artículo 2° fracción XI, que a la letra dice:

“Artículo 2° ...

- XI. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa una infracción cívica”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Op. Cit.* (15) Ley de Justicia ... Págs. 7-10.

<sup>17</sup> Reglamento gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, 1993. Pág. 7.

Cabe señalar que en la actual Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal se sigue previendo el mismo concepto en su artículo 2 fracción XI.

### **2.2.2. SITUACIÓN JURÍDICA.**

“Artículo 3. Dentro del marco de las garantías fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todo habitante del Distrito Federal tiene derecho a ser protegido por la Justicia Cívica, en sus derechos y, en el ejercicio de sus libertades”.<sup>18</sup>

De lo anterior, se debe entender que, desde el momento de la detención y presentación del presunto infractor ante el juez cívico correspondiente, tiene los siguientes derechos:

- Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los elementos de la policía preventiva y de los jueces cívicos;
- Ser presentado inmediatamente ante el juez cívico correspondiente con su respectiva boleta de remisión;
- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, el elemento de policía entregará un citatorio al presunto infractor;
- Tratándose de menores de edad la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría, de hecho o de derecho;

---

<sup>18</sup> Op. Cit., (15) Ley de Justicia .... Pág. 5.

Si el presunto infractor no habla español, o se trata de una persona sordomuda, se le proporcionará inmediatamente un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. El juez cívico está obligado a proporcionarle al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que la asista y la defienda;

- Tiene derecho a que se le nombre un defensor de oficio si no se presenta una persona de su confianza para que la asista y la defienda;
- Cuando la infracción amerite arresto este no debe ser mayor de 36 horas;
- Ser alojado en condiciones dignas, que comprendan espacio suficiente con servicio sanitario, agua potable, alimentos, asientos y en su caso cama;
- Ser informado de los motivos por los cuales fue detenido, así como el nombre del denunciante;
- El presunto infractor no debe ser molestado en su persona ni ser objeto de agresiones físicas o verbales; y
- Tendrá derecho a que se respete plenamente su dignidad y, por lo tanto, no deberá sufrir ningún tipo de tortura o represión.

### **2.2.3. DECLARACIÓN.**

Para este efecto se relacionan los artículos 19 y 36 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, toda vez que de ello se derivan la comisión de una infracción cívica, preceptos que a la letra dice:

“Artículo 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Artículo 36. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del Artículo 8 de la Ley, la audiencia se iniciara con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, con lo que se deberá justificar la presentación; si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

- I. Que los hechos que presenció constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones cívicas a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, de aquéllas en cuyo caso señala la procedencia de la inmediata presentación;
- II. Que en caso de así exigirlo esta Ley, ha mediado la petición expresa del ofendido;

- III. Que en caso de tratarse de la presunta comisión de una infracción en que procede citar al presunto infractor, este incurrió en algunos de los supuestos que señala el último párrafo del artículo 8° de la presente Ley o el presunto infractor no acreditó su nombre y domicilio con documentos fidedignos; y
- IV. Que tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró mediante documentos fidedignos, que se trataba de una persona mayor de once años.<sup>19</sup>

En el caso de la infracción prevista por la fracción XII del artículo 8° de la Ley, por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, en este caso el juez, en base al artículo 26 de la ley que nos ocupa, ordena al médico del juzgado que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo de recuperación que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

Cuando aparezca el presunto infractor ante el juez este le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda. (Artículo 30 de la Ley).

Todo procedimiento de la justicia administrativa deberá quedar debidamente establecido en el asentamiento respectivo, tal es el caso de la justicia cívica, que todas sus actuaciones quedan asentadas en el libro de Infracciones y de Atención a Menores, el cual tendrá que fundamentarse y motivarse conforme a las etapas del mismo, como la radicación, apertura de audiencia; el inicio del procedimiento, el cual se da poniendo en conocimiento

---

<sup>19</sup> *Ibidem.* (15). Ley de Justicia ... Págs. 15, 21 y 22.

al presentado de la imputación que obra en su contra; la aceptación del cargo en caso de defensor o persona de confianza; uso de la palabra del probable infractor; desahogo de probanzas; valoración de las pruebas; resolución y sanción y para concluir el nombre, firma del juez y secretario del juzgado y el sello.

Se inicia la audiencia con la lectura de la boleta de remisión del elemento de policía que hubiese practicado la presentación del presunto infractor, conjuntamente el dictamen médico legista, la declaración del presunto infractor y las pruebas presentadas tales como los elementos de convicción, que son las evidencias, todos estos elementos son desarrollados en una sola y única audiencia, sin la presencia de defensor de oficio y de persona de confianza, los primeros no existen en los juzgados cívicos, y la segunda es muy común su ausencia, por lo que en la practica no son necesarios los servicios de aquellos, ya que los infractores se defienden por si solos.

## **2.3. EL INFRACTOR.**

### **2.3.1. CONCEPTO.**

Según el diccionario de derecho, la palabra infracción significa.- acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española para la Real Academia, el vocablo infracción significa: trasgresión, quebrantamiento de una

---

ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal.

De lo anterior podemos deducir, que infractor es, toda persona que viole las normas en que aparecen previstas las obligaciones del ciudadano, así como las sanciones que amerita el incumplimiento de las mismas.

“Para la imposición de las sanciones administrativas, la autoridad debe tomar en cuenta la intención de la acción u omisión infractora, lo que obviamente ésta relacionado con el dolo o culpa con la que haya actuado el infractor”.<sup>20</sup>

Cabe agregar que debe entenderse a la conducta imputable a un gobernado, por acción u omisión, y que constituye una violación o trasgresión a una norma jurídico administrativa y que por tanto resulta antijurídica, la cual puede ser sancionada por la autoridad administrativa correspondiente, a través de las sanciones de la misma naturaleza; donde el sujeto activo de la infracción administrativa es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena; el sujeto pasivo de la infracción administrativa lo constituye el titular del bien jurídico lesionado.

### 2.3.2. CLASIFICACIÓN.

Se prevé el supuesto de infractor en dos principales legislaciones, tales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 párrafo segundo y tercero en concordancia con la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su artículo 9 párrafo segundo; los siguientes:

---

<sup>20</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinoza. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo curso. Editorial Porrúa, México 1999, Págs. 199 – 200.

- Jornalero;
- Obrero o trabajador;
- Trabajadores no asalariados; y
- Personas desempleadas o sin ingresos.<sup>21</sup>

A tal situación, los jueces cívicos, deben de considerar en sus resoluciones el estado socioeconómico de las diversas personas que les sean presentadas como presuntos infractores, a fin de establecer su condición de trabajadores no asalariados, jornaleros, obreros, campesinos, o ejidatarios, así como personas desempleadas sin ingreso económico.

## **2.4. PROCEDIMIENTO.**

### **2.4.1. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.**

Podemos establecer que la conciliación es, una institución de amplia aplicación jurídica en la actualidad, misma que en palabras del maestro Rafael De Pina, se puede definir como:

“Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, sería precisos para concluirlo).

---

<sup>21</sup> Op. Cit., (13). Acosta Romero. Pág. 1127.



En nuestro proceso de trabajo, la conciliación constituye un trámite previo al arbitraje”.<sup>22</sup>

Dado el criterio expuesto con anterioridad, se puede precisar que la conciliación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un juez, como el resultado de un acuerdo amigable entre las partes. Por lo que, se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.

A este respecto el maestro Rafael Caldera considera que, la conciliación es el acercamiento de las partes para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo de acercamiento, que se realiza generalmente ante personas y organismos ya establecidos oficialmente, o bien compuestos voluntariamente por las partes.”<sup>23</sup>

Por lo consiguiente, tenemos que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en su artículo 51 prescribe lo siguiente:

“Artículo 51.- En los casos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º de la Ley, siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El Juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que producirá el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

---

<sup>22</sup> *Op. Cit.* (14) De Pina Vara ... Pág. 178.

<sup>23</sup> Citado por Tena Suck, Rafael, e Italo Morales Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*, 5ª edición, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 151.

Para la comparecencia de las partes interesadas, el juez podrá citar para fines de la conciliación en los términos del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 52.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; o
- III. El otorgamiento del perdón.

Artículo 53.- El juez podrá adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes y necesarias para preservar el orden público, en tanto se substancie el procedimiento de los afectados en el momento de la aceptación que hagan de intentar la conciliación.

Artículo 54.- Para hacer cumplir sus determinaciones durante el procedimiento conciliatorio, el juez podrá aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 70 de esta ley.<sup>24</sup>

De lo anterior podemos decir que, aplicando dichos criterios y fundamentalmente las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, el Juez Cívico, tiene las más amplias facultades para que en ejercicio de su competencia pueda tratar de avenir a las partes en los conflictos entre ellas suscitados, por lo que se puede concluir, que el procedimiento conciliatorio, contenido dentro de la Ley en estudio, representa sin lugar a

---

<sup>24</sup> Op. Cit., (15) Ley de Justicia ... Págs. 27 y 28.

dudas parte importante en la Administración de Justicia Cívica, por lo que debería ser ordenado de oficio, atendiendo desde luego, al propio sentido de la Ley.

## **2.4.2. PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA.**

### **2.4.2.1. PRESENTACIÓN.**

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de mérito, cuando los elementos de policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, lo presentarán inmediatamente ante el Juez Cívico competente, atendiendo a las garantías de libertad, expresamente sancionadas dentro del artículo 16 Constitucional, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. La Delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada unas de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor; y
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, en los términos del artículo 8 de la Ley en comento, el elemento de policía entregará un citatorio al presunto infractor, dicho documento contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. La Delegación y número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para

los fines del procedimiento;

- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 48 horas para presentarse al juzgado;
- VII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía, así como, en su caso, número del vehículo;
- IX. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y
- X. En el reverso, llevará impreso los artículos 8 y 9 de la presente ley.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la policía y otra que entregará al juez acompañado, en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento fidedigno, el elemento de la policía procederá a su inmediata

presentación ante el juez correspondiente.

Cabe agregar que, los elemento de la policía preventiva, no llevan acabo lo anterior, debido a que no cuentan con citatorios, siendo en la práctica el Juez el encargado de expedirlos.

Dentro del supuesto específico de la comparecencia, debe de existir una denuncia de hechos, misma que tiene que cumplir con lo previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que los requisitos indispensables para su constitución, atento a los lineamientos jurídicos de los juzgados cívicos, se verificará de la siguiente manera:

En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el juez considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañe y, si lo estima motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación, por medio del elemento de la policía, si no acuden en la fecha y hora que se señale.

Dicho citatorio será notificado por un auxiliar del juzgado, y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. La delegación y número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;

- IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del denunciante o quejoso;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma del auxiliar del juzgado que efectúe el citatorio; y
- VIII. En el reverso llevará impreso los artículos 8 y 9 de la presente Ley.

Para el caso de los menores de edad, la citación al presunto infractor se hará por sí mismo, o por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría, de derecho o de hecho.

Por lo consiguiente, si el juez considera que la denuncia o queja no contiene los elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará la improcedencia de la denuncia expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, la cual se asentará en el libro respectivo; para el caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía, quien lo hará sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección de personas citadas, a excepción de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les detendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

En el supuesto de que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancia psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Cuando el presunto infractor padezca una enfermedad mental, a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de Salud o Instituciones de Asistencia Social competentes del Distrito Federal, que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo se le proporcionará inmediatamente un traductor, sin cuya presencia, el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Cuando el presunto infractor comparezca ante el juez, esté le recordará del derecho que tiene a comunicarse con persona de confianza para que le asista y



defienda.

Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente su defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

El juez hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito.

Los anteriores son los supuestos que se contemplan dentro de la Ley de mérito, para dar inicio al procedimiento administrativo ante los juzgados cívicos, así como los lineamientos a seguir de verificarse tales supuestos, lo que obligaría como consecuencia a desarrollar un acto procesal ante la autoridad cívica.

#### **2.4.2.2. AUDIENCIA.**

Es el acto procesal, mediante el cual se resguarda el derecho de exponer, reclamar o solicitar algo por las partes en conflicto, y con lo que se da cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 14 Constitucional, lo cual constituye también un principio general del Derecho, en el sentido de que nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que se vigila la imparcialidad del proceso, además de

garantizar la impartición de justicia.

Por lo consiguiente, el procedimiento que se desarrolla en los Juzgados Cívicos, tiene la calidad de sumario, toda vez que lo que pretende el legislador, es que en una sola comparecencia se pueda solucionar la controversia planteada, por lo que el procedimiento será oral, público o en su caso privado, cuando el juez tomando en consideración las especiales particularidades del asunto, así lo determine; y se realizará en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en la propia Ley.

Se podrá efectuar una segunda audiencia, en caso necesario, para la presentación de nuevas pruebas o de no ser posible, en ese momento desahogar las aceptadas, por lo que el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que señala el artículo 70 de la Ley de mérito.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo, en casos excepcionales, el juez levantará las actas circunstanciadas que proceda, al iniciar la audiencia, el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico del juzgado quien determinará el estado físico y en su caso el mental de aquéllas. Asimismo, el juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En los casos de flagrancia que amerite la presentación inmediata del presunto infractor, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención y presentación o con la lectura de

la boleta de remisión respectiva, con lo que se deberá justificar la presentación, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en el poder del juez.

Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia o de la queja, si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso si estuviere presente, quien en su caso podrá ampliarla.

Si después iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento. Atento lo establecido en el artículo 38 de la Ley de mérito, se continuará la audiencia con la intervención que el juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, o por persona de su confianza o por conducto de su defensor.

En tal virtud, para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, igualmente el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos. El juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la propia Ley.

Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o de no ser posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes para el caso de no presentarse, se harán acreedores a alguna de los medios de apremio, establecidos en el artículo 70 de la Ley en cita.

Si el presunto infractor no acudiera a la audiencia, el juez podrá librar orden de presentación inmediata, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en el caso de que resulte responsable.

#### **2.4.2.3. DECLARACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA CUANDO ASÍ SE REQUIERA.**

Forzosamente se requiere a la parte ofendida en los casos a que se refiere los párrafos segundo y tercero del artículo 8° de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 8°.- En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

**Párrafo Segundo:** En el caso de la fracción I sólo se procederá a la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico o a la iniciación del procedimiento administrativo, a petición del ofendido. En lo que se refiere en la fracción XI sólo se procederá por queja de vecinos que se presente ante el elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante.

**Párrafo Tercero:** Tratándose de infracciones flagrantes, el o los

elementos de la policía presentarán en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, siempre que medie la petición expresa del ofendido cuando así se requiera.

Las fracciones I y XI del artículo 8° de la Ley, se refiere lo siguiente:

- I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas.
  
- XI. Invitar a la prostitución”.<sup>25</sup>

Ninguna de las fracciones señaladas se presenta la parte ofendida, denunciante o quejoso o por queja de vecinos aún cuando las fracciones sean flagrantes, por lo que los elementos de la policía al proceder la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez correspondiente, omiten tales requisitos de procedibilidad y a falta de ello, la remisión resulta ser improcedente.

No procede la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez cívico correspondiente, cuando el presunto infractor acredite de manera fehaciente e indubitable, su nombre, y domicilio mediante documentos fidedignos tales como identificación oficial, situaciones por las cuales la remisión igualmente resulta improcedente.

Sin embargo, los elementos de la policía llevan a cabo la detención y

---

<sup>25</sup> Ibidem. (15) Ley de Justicia ... Pág. 7 y 9.

presentación inmediata del presunto infractor ante el juez correspondiente, aún sabiendo que el presunto infractor acredita su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos.

Cotidianamente se presentan muchos casos de improcedencia en los juzgados cívicos del Distrito Federal.

Solamente opera la presentación de la parte ofendida, denunciante o quejoso, o por queja de vecinos y el presunto infractor, mediante el Procedimiento Conciliatorio previsto por el Capítulo IV de la Ley, en los casos previstos por los artículos 22 y 63 fracción V de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 22. En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el juez considera los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y, si estima motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación por medio del elemento de la policía, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Artículo 63. A los jueces corresponderá:

IV. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes”.<sup>26</sup>

En el procedimiento conciliatorio, el juez antes de dar inicio al

---

<sup>26</sup> Ibidem (15) Ley de Justicia ... Pág. 17, 33 y 34.

procedimiento celebrará del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el avenimiento de los interesados, de llegarse éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

### **2.4.2.3. RESOLUCIÓN.**

Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan y la sanción que en su caso, imponga, debiendo motivar y fundar su determinación conforme a esta Ley, así como a los demás ordenamientos aplicables.

El juez determinará la sanción aplicable en su caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales del infractor y los antecedentes de éste. En todo caso al resolver la imposición de una sanción, el juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales jurídicas de su conducta.

Emitida la resolución el juez la notificará inmediatamente y personalmente al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere y estuviere presente.

Si el presunto infractor resultare no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resultare responsable, al notificarle la resolución el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir con el arresto que le corresponda; si sólo

estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por el arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y opte por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido, desde su presentación hasta la notificación de la resolución.

Las personas a quienes se le haya impuesto una sanción, podrán hacer valer la revisión administrativa ante el propio juzgador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación personal, pudiendo solicitar la suspensión del arresto hasta en tanto no se resuelva la revisión de manera definitiva. El juzgador resolverá este aspecto de inmediato y remitirá a la Consejería el recurso, su informe y la resolución de suspensión que hubiese dictado en un plazo de 72 horas.

## **2.5. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Tal y como lo establece el artículo 21 constitucional, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, lo cual es indicativo de la potestad de la Administración Pública para la debida imposición de sanciones en su ámbito específico de aplicación.



### 2.5.1. CONCEPTO.

Para Hans Kelsen, la sanción es un elemento diferenciador entre la regla de derecho y la moral; y su contenido es un acto coactivo dirigido al individuo que pueda violarla, amenazándolo con infringirle un daño o carga que puede consistir según la gravedad de la falta, desde un simple forzamiento a reparar el perjuicio causado o la imposición de la multa, hasta la privación de la libertad o de la vida misma.<sup>27</sup>

Según el diccionario de la Lengua Española para la Real Academia, el vocablo sanción significa:

Sanción: es la pena o represión que la Ley establece para quien la infringe.

Por su parte García Máynez, define la sanción: Como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce su relación con el obligado, a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.<sup>28</sup>

Ignacio Villalobos, define la sanción como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de éste, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con la sociedad.

Las sanciones administrativas: Son la rama del Derecho Público que

---

<sup>27</sup> Cfr. Kelsen, Hans. Derecho Administrativo. Primer curso, 2ª edición, editorial Harla, México, 1994, Págs. 307 y 308.

<sup>28</sup> Delgadillo Gutiérrez. Luis Humberto y Manuel Lucero Espinoza. Compendio de Derecho Administrativo, 4ª edición Actualizada. Editorial Porrúa. S. A. México. 2000. Págs. 91 y 92.

regula la organización y la actividad a la vez Jurídica y Técnica de la Administración Pública y comprende el ejercicio de sus prerrogativas.<sup>29</sup>

Por lo que en términos generales podemos considerar la sanción administrativa, como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, en virtud de las violaciones o quebrantamientos de los ordenamientos administrativos, pretendiendo con esto asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.

Dentro de este contexto, resulta que son diversos los criterios que pueden ser utilizados para clasificar las sanciones; dentro de los cuales tenemos aquel que atiende al tipo de castigo que se impone y conforme al cual el mismo, puede ser corporal, patrimonial o privativo de derechos.

### **2.5.2. CARACTERÍSTICAS.**

En cuanto a la aplicación de las sanciones correspondientes a las XXI infracciones contempladas por el artículo 8° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, todas son reguladas por el artículo 9° en sus fracciones de la I a la III de la Ley que se invoca, las cuales se dividen de la siguiente manera:

“Artículo 9. Las fracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

- I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

---

<sup>29</sup> Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Curso. 20ª edición, Ed. Porrúa, S. A. 2000, Págs. 625 – 626.

- II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y
- III. De la fracción XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez”.<sup>30</sup>

A continuación y para entender más las características de las sanciones, haremos una comparación entre el reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, abogado, y la actual Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

- El primero estableció 30 infracciones; y la Ley la redujo a 21 infracciones;
- Por citar un ejemplo entre las infracciones más comunes se encuentra la de ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, con el reglamento gubernativo, dicha infracción se aplica con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; a grandes rasgos, lo anterior quiere decir, que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, beneficia a los presuntos infractores en

---

<sup>30</sup> Ibidem. (15) Ley de Justicia ... Pág. 11.

virtud de que ya no tienen que pagar multas elevadas como ocurría con el reglamento gubernativo, resultando a mi particular punto de vista, perjudicial a la sociedad ya que permiten en cierta forma reincidir en conductas cuya sanción resulta barato para el infractor.

### 2.5.3. CLASIFICACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 21 constitucional, no pretende limitar las clases de sanciones, sino únicamente separar su competencia en materia de ilícitos. Es decir, que el ámbito penal le debe corresponder al Poder Judicial, en tanto que las infracciones cívicas o administrativas corresponderán al Poder Ejecutivo.

En este sentido las sanciones pueden ser administrativas o judiciales, o bien, aquel que toma como referencia la rama del derecho de la cual se desprende la norma violada; criterio que las distingue en sanciones administrativas, penales, internacionales, etc.

Los autores Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinoza, mencionan diversos tipos de sanciones administrativas tales como el apercibimiento, amonestación, suspensión, inhabilitación, cancelación, clausura, decomiso, multa y arresto hasta por 36 horas.<sup>31</sup>

Ignacio Villalobos, considera que las sanciones van desde las nulidades de los actos, suspensión, amonestación, el cese, clausura, revocación de concesiones, multa y arresto; que es la privación de la libertad sin que ésta

---

<sup>31</sup> Op. Cit. (28). Delgadillo Gutiérrez. Pág. 205.

pueda exceder de 36 horas, o en su caso la sanción será pecuniaria, pero en el caso de que ésta no se pague por el infractor, se permutará por el arresto.

Enrique Sayagués Laso, clasifica las sanciones administrativas en; multas, recargos, intereses punitivos, apercibimientos, censura, suspensiones, destituciones, arrestos, degradación, pérdida de ascenso, traslados, caducidades, retiro de actos jurídicos, decomiso, clausuras y exclusión de ciertas actividades.

Este autor distingue entre las sanciones penales y administrativas, las primeras se imponen por actos jurisdiccionales; y las segundas se aplican mediante actos administrativos.<sup>32</sup>

En la justicia administrativa, existen diversos tipos de sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas aplicables y que se apegan a la justicia cívica, son las tres primeras fracciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Por otra parte, la gran variedad de sanciones que existen de manera expresa dentro de nuestro sistema jurídico, hacen difícil su comprensión atendiendo a un solo género, toda vez que aún cuando únicamente se observe una diferencia de grado entre ellas, en cuanto a que representa un daño para el infractor, y que su propósito sea la salvaguarda de un orden jurídico, son tan distintos los casos concretos que las pueden originar, que resulta igualmente difícil su relación.

---

<sup>32</sup> Ibidem. (28). Delgadillo Gutiérrez Pág. 205.

Bajo tales criterios y por lo que se refiere a las sanciones contenidas por materia de infracciones a la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, tenemos las siguientes:

- I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor;
- II. Multa, que es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la tesorería del Distrito Federal y que no podrá exceder al equivalente a
- III. 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción, y
- IV. Arresto, que es la privación de la libertad por un periodo hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

Las sanciones señaladas en las fracciones I y III, podrán ser conmutadas por amonestación en la forma prevista en este ordenamiento.

En este sentido, las infracciones reguladas dentro de la Ley en estudio, atento a lo preceptuado por el artículo 9, son las siguientes:

- I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;
- II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y

- III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

La amonestación se aplica en aquellas infracciones que acontezcan de manera casual o circunstancial, que no constituyan conducta reiterada del infractor o impliquen un riesgo inminente para el quejoso o la comunidad, considerando las circunstancias y modo de ejecución, la gravedad de la falta y la reincidencia del presunto y, por tal motivo, acepten simple exhortación o invitación a enmendar la conducta desarrollada.

La amonestación procede cuando el infractor no sea reincidente; que se trate de un infractor que cometa un falta de manera circunstancial; que el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio; que la infracción cometida no genere consecuencias individuales ni sociales de consideración, ni derive en daños y perjuicios.

Se considera conducta reincidente, aquélla que se efectúa dentro de los seis meses siguientes después de haber cometido la primera.<sup>33</sup>

Sin embargo en la Ley en comento, no opera la reincidencia, toda vez que se sancionan las conductas según lo establecido en la Ley de merito.

Todas las infracciones comprendidas de las fracciones I a la XXI del artículo 8 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, existe la opción de elegir entre el pago de la multa o cumplir el arresto.

---

<sup>33</sup> Acuerdo General CJC/01/99 Del Consejo de Justicia Cívica. Septiembre de 1999. Pág. 12.

#### **2.5.4. MEDIOS DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA INFRACCIÓN.**

En relación a este punto es pertinente conocer el contenido de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, mismos que manifiestan lo siguiente:

“Artículo 42. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderá la audiencia y fijara día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a algunos de los medios de apremio que señala el artículo 70 de esta Ley.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de 10 días hábiles.

Artículo 43. Si durante la audiencia no se hubiera desahogado las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, por causa imputable al mismo, se tendrá por desiertas y el juez pasará a dictar la resolución que corresponda.

En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriere a la segunda citación para la audiencia, el juez podrá librar orden de presentación inmediata para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Op. Cit. (15) Ley de Justicia ... Págs. 23 y 24.



Por lo que respecta a la práctica los medios de prueba más contundentes o convenientes son:

- La lectura de la boleta de remisión del elemento de la policía preventiva que hubiese practicado la presentación del infractor;
- El dictamen o certificado médico legista mediante el cual se determina el estado psíquico y el plazo probable de recuperación del presunto infractor; y
- La declaración del presunto infractor.

Otros medios de prueba que acrediten la infracción, son las siguientes:

- Los elementos de convicción, evidencias en envase de bebidas alcohólicas destapas o cerradas con líquido;
- Propagandas de espectáculos públicos; y
- Botes de pintura con contenido, el caso de los grafiteros.

En materia de Justicia Cívica, tal como lo podemos constatar en los artículos precedentes, ninguno de ellos especifica cuales son los medios de prueba por las cuales se pueden ofrecer en audiencia; ahora bien se debe entender que los medios de prueba que se pueden presentar son los mismos a los que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a lo que se establece en el artículo 18 de la Propia Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 18.- Para los efectos del presente capítulo es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.<sup>35</sup>

De lo anterior se debe entender que los medios de pruebas son las estipuladas por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 135.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, al juicio del Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, (15). Ley de Justicia ... Pág. 15.

medio de prueba, establecer su autenticidad.

De lo anteriormente citado, se puede deducir que, el presunto infractor no aporta prueba alguna ni siquiera la testimonial, esto por falta de difusión de la Ley.

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **3. MARCO JURÍDICO DE LA JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

##### **3.1. ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Ciudad de México, es una parte integral y fundamental de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, por regirse ésta exclusivamente entre los habitantes de este ámbito territorial, por lo que es preciso señalar su importancia.

La ciudad de México, es sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones; se compone del territorio que actualmente tiene y en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General (artículos 43 y 44

Constitucional, 2º y 3º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 8º y 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal).<sup>36</sup>

Los límites gráficos del Distrito Federal, son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 y el del 27 de julio de 1994 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo, con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución (Artículos 3º del Estatuto, y 9º de la Ley Orgánica antes mencionada).<sup>37</sup>

Asimismo los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mencionan los límites geográficos del Distrito Federal, los cuales se dividen en 16 demarcaciones territoriales a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, entre ellas Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.<sup>38</sup>

Son autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal (artículo 122 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8º del Estatuto de Gobierno), los siguientes:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

<sup>36</sup> Acosta Romero, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo* 2ª Edición Actualizada. Editorial Porrúa. S. A. México. 1998. Págs. 313 y 314.

<sup>37</sup> Op. Cit. (36). Acosta Romero ... Pág. 323.

- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señala la Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recae en un a sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia del Congreso de la Judicatura, con los demás órganos que establezcan el Estatuto de Gobierno, ejercen las funciones jurídicas del fuero común en el Distrito Federal.<sup>39</sup>

En términos de los artículos 4, 5 y 6 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son habitantes del Distrito Federal, los siguientes:

- Son originarios del Distrito Federal, las personas nacidas en su territorio;
- Son habitantes del Distrito Federal, las personas que residan en su territorio;
- Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en el por

---

<sup>38</sup> Op. Cit. (29). Serra Rojas. Pág. 646.

<sup>39</sup> Op. Cit. (36). Acosta Romero ... Pág. 315.

más de seis meses, la calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representante popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio; y

- Son ciudadanos del Distrito Federal, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de Mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir y posean además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.<sup>40</sup>

Los habitantes del Distrito Federal tienen derechos y obligaciones, que contrae para con su gobierno, contemplados en los artículos 17, 18, 20 y 23 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

“Derechos:

- Ser protegido por las leyes, reglamentos y demás normas Jurídicas que rijan en el mismo;
- Recibir prestaciones de los servicios públicos;
- Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;

---

<sup>40</sup> Ibidem. (36) Acosta Romero ... Pág. 323.

- Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, conforme a lo establecido en la Legislación Civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Ser informados sobre las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto a las materias relativas al Distrito Federal, Reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno;
- Votar y ser votados en las elecciones, en los términos de la Constitución, del Estatuto, y de las leyes de la materia para los cargos de representación popular,
- Tener preferencia en igual de circunstancias para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público;
- Ser protegidos por la Justicia Cívica, en sus derechos y en ejercicio de sus libertades; y
- Los demás que establezca el Estatuto y las leyes.

#### Obligaciones:

- Cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los del estatuto, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- Contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- Inscribirse en los padrones de los contribuyentes del Distrito Federal; Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;
- Proporcionar la información requerida en los casos efectuados por las autoridades;
- Las demás que establezca la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.<sup>41</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley fundamental por la cual se deriva toda legislación, tan es así, que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, radica su procedencia fundamental en el artículo 122 apartado C Base Primera Fracción V Inciso I), cuyas facultades son otorgadas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a su vez en el artículo 42 fracción XIII concede las mismas facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en las materias que expresamente le confiere el mandato Constitucional, que a la letra dice:

---

<sup>41</sup> Op. Cit. (29). Serra Rojas ... Pág. 686 y 687.



“Artículo 122 Constitucional, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso I), normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social”.<sup>42</sup>

“En lo relativo, sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, que en la Constitución aún lo contempla como tal, cuando dicho agregado debería estar derogado, toda vez que fue suprimido por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, ordenamiento que en su artículo 3º concibió un concepto diferente denominado “Infracción Cívica”, cuyo concepto prevalece su vigencia con la entrada en vigor de la Ley de Justicia cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de Junio de 1999.

Por lo anterior, las Faltas de Policía y Buen Gobierno, en la actualidad resulta ser un término obsoleto, debido a que no se aplica, por lo que debe ser derogado de la Constitución, para que quede contemplada y plasmada la materia de Justicia Cívica, y no con ese agregado como actualmente se tiene contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Este ordenamiento jurídico fue expedido por primera vez para el Distrito Federal en 1994 por el Congreso de la Unión, como el ordenamiento

---

<sup>42</sup> Ob. Cit. (36). Acosta Romero ... Pág. 318.

que contiene la regulación de la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

Esta norma, atiende a la reforma Constitucional de 1993 que trajo consigo importantes avances en el Gobierno del Distrito Federal, entre ellos, el otorgamiento de funciones legislativas de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y el establecimiento de un mecanismo de elección de un Jefe del Distrito Federal, sustentado en resultados electorales locales.

En 1996, fue reformado nuevamente la Constitución General de la República, entre los temas se toca lo relativo al Distrito Federal, siendo los avances más significativos los siguientes:

- La elección directa de un Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- **La institución de una Asamblea Legislativa del Distrito Federal;** y
- La elección directa de los Titulares de órganos político – administrativos en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

Con el nuevo marco Constitucional, que rigió en el Distrito Federal en el año de 1997, se llevaron a cabo las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Diputados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinándose en el interior de éste órgano colegiado asumir una participación activa en la Reforma del Estatuto de Gobierno, de manera que fue conformado un grupo pluripartidista a efecto de integrar un proyecto de iniciativa que fuera sometido al pleno de la propia Asamblea.

Con fecha 13 de noviembre de 1997, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la iniciativa de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, misma que se acordó someter al conocimiento del Congreso de la Unión.<sup>43</sup>

El 4 de Diciembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión, reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual destaca entre las disposiciones que compete a nuestro tema lo siguiente:

- La enunciación de las facultades de la Asamblea Legislativa, que además de las que en su oportunidad se atribuyeron a la Asamblea de Representantes, tiene las siguientes: Legislar en las materias de registro público de la propiedad y del comercio, civil y penal electoral, servicios de seguridad prestados por empresas privadas y, designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el carácter de sustituto, en caso de falta absoluta, por renuncia u otra causa;
- La enunciación de las facultades del Jefe de Gobierno, entre las que se encuentra las siguientes: Proponer al Presidente de la República proyectos de Reglamentos de Leyes del Congreso de la Unión, relativas al Distrito Federal, proponer al propio Presidente, al Presidente de la Junta Local de Asistencia Privada así como nombrar a éste; Declarar la expropiación, conforme a las Leyes del Congreso de la Unión; aplicar las disposiciones relativas a la administración de los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, y

---

<sup>43</sup> Félix Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, S. A. 1999. Págs. 958 y 959.

ejercitar las sentencias penales por delitos de orden común.<sup>44</sup>

Estas nuevas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen gran impacto, sobretodo en el área legislativa del Distrito Federal.

### **3.3. LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue emitida por la Asamblea Legislativa y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 1999, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa es el órgano local de gobierno, al que le corresponde la función Legislativa del Distrito Federal, en las materias que expresamente le confiere el artículo 122, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>45</sup>

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integra por 66 diputados locales, electos en forma directa por la ciudadanía del Distrito Federal, 40 de ellos se eligen siguiendo el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y 26 son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas integradas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio de la

---

<sup>44</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el D. O. F. el 26 de julio de 1994, reformado por decretos publicados el 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997 y 14 de octubre de 1999, Colección Ordenamientos Jurídicos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura. Págs. 9 y 10.

<sup>45</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 18ª Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1999. Pág. 55 y 56.

entidad.<sup>46</sup>

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual debe tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia.<sup>47</sup>

La Asamblea Legislativa se renueva en su totalidad cada tres años, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y las Leyes de la materia.

La Asamblea se reúne en sesiones ordinarias durante dos periodos anuales el primero se inicia el 17 de septiembre y puede prolongarse hasta el 31 de diciembre, el segundo inicia el 15 de marzo y concluye el 30 de abril de cada año.

Asimismo, puede celebrar sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea invocada a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno, del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.<sup>48</sup>

Entre las atribuciones conferidas a la Asamblea en materia legislativa destacan las siguientes:

---

<sup>46</sup> Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*, 4ª edición. Editorial Porrúa. S. A. 1999. Pág. 528.

<sup>47</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 5ª edición. Editorial Ediciones Fiscales Isef. S. A. México 2002. Pág. 84.

<sup>48</sup> Op. Cit. (46). Sánchez Brigas... Pág. 528.

- Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento interno, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el solo efecto de que ordene su publicación;
- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que este ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- Determinar la ampliación del plazo de presentación de la iniciativa de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;
- Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la formulación judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y

funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

- **Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;**
- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para el Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político – administrativos de las demarcaciones territoriales;
- **Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;**
- Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos. Participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio;
- **Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, la prevención y readaptación social; la salud y la asistencia social; y la previsión social;**
- Legislar en materia de planeación del desarrollo, en desarrollo urbano,

particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamiento; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento, de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo, y función social educativo en los términos de las fracciones VIII del artículo 3° de la Constitución;
- Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informe al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;
- Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en los términos del estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables;
- Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su cargo;



- Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que solo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;
- Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito, por renuncia, o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;
- Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y
- Las demás que le otorgan la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno.<sup>49</sup>

El derecho para presentar iniciativa para la creación de leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, corresponde:

- A los diputados de la asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- A los Ciudadanos del Distrito Federal, a través de la iniciativa popular.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del

<sup>49</sup> Op. Cit. (46). Sánchez Brigas... Págs. 535 y 536.

<sup>50</sup> Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. Págs. 18 y 19.

Distrito Federal, regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

Todo dictamen con proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos.

Toda resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene el carácter de ley o decreto.

“El Diario de los Debates”, es la publicación oficial mediante el cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emite su resolución”.<sup>50</sup>

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- No ser Magistrado de Circuito, Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que se hubiere dejado de serlo con la participación y en la forma que establezca la ley.<sup>51</sup>

El artículo 122, Base Primera, Fracción II, de la Constitución Política de

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, (46). Sánchez Brigas ... Pág. 529.

los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los aspirantes a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben cumplir los mismos requisitos que la Constitución exige para los diputados federales.

En consecuencia, el representante a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se adecua en términos de lo dispuesto por el artículo 55 Constitucional.

#### **3.4. LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es de suma importancia reiterar, que mediante discusión, votación y aprobación del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue expedida la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, el día 29 de abril de 1999, a través del Diario de los Debates, de la Propia Asamblea.

La creación de la Ley, fue para superar el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993, y ante la ausencia de ciertas pautas de aplicación, se requirió establecer las bases de operación necesarias para una mejor interpretación y beneficio del ciudadano ofendido, y del propio infractor.

Un régimen de estado de derecho, es un sistema donde la ley debe ser eje del ejercicio del poder, el interés general, el orden público impone, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo señala límites a los derechos fundamentales de todo ciudadano.

El principio fundamental que sostiene a un Estado democrático de derecho es la seguridad jurídica, ésta a su vez, se constituye bajo la base de un entramado normativo que asegure el reconocimiento y la protección cotidiana

de los derechos inviolables del individuo.

La importancia del ordenamiento en cuestión, radica en tanto a su naturaleza de instrumento de Justicia Administrativa, como el hecho de ser el marco regulador de la convivencia cotidiana entre los ciudadanos, cuya tranquilidad debe ser preservada por la autoridad.

El orden público ha sido entendido tradicionalmente como la ausencia de perturbaciones, a partir de esta concepción y en el contexto de la coacción administrativa (policía preventiva) gradualmente se le ha asumido como un interés tutelado en beneficio del Estado, y no como medio o condición para el ejercicio de las libertades.

Lo cierto es que, el Estado moderno surge precisamente para garantizar dicho ejercicio y lo debe de hacer justamente, empleando instrumentos como la policía uniformada.

En este sentido la Justicia Cívica, es un sistema destinado a la protección del ejercicio de las libertades ciudadanas, fin que debe garantizar resolviendo todo conflicto que implique daño a derechos de terceros.

Se fortalece el principio de orden público que supone tranquilidad, respeto y convivencia ciudadana.

El sistema de Justicia Cívica, es el ámbito ordinario de atribuciones del Estado destinado a salvaguardar el respeto en la convivencia colectiva, lo que supone necesariamente la protección de derechos y libertades.

No puede olvidarse que la facultad punitiva del estado tiene la naturaleza de recurso último y extraordinario, ello significa que los mecanismos administrativos de coacción asume un carácter preeminente, buscando principalmente la mediación y, en la medida de lo posible, la no activación del sistema de Justicia Penal.

La Justicia Cívica tiene como sustento principal aquellos valores que hacen posible la normalidad de la vida cotidiana. La base misma para la actualización de esos valores es la protección de las garantías, los derechos y las libertades.

El Juez Cívico y la policía asumen una función de filtro, de manera que todo conflicto que no suponga un delito, sea resuelto en su ámbito de actuación, esto quiere decir cerrar el paso a la llamada inflación penal, que mundialmente parece estar desacreditada como medio de garantía para la convivencia pacífica.

Desde hace más de tres décadas la administración de todas aquéllas conductas que no afecten gravemente la convivencia, ha sido una de las banderas fundamentales de la democratización del Derecho Penal.

En ningún caso se trata de que el Juez Cívico sustituya al Ministerio Público, por el contrario se busca que una actuación eficaz de protección ciudadana por parte de la Justicia Cívica, descargue la desmedida saturación del Ministerio Público y con ello contribuya a la eficacia y eficiencia del mismo.

El carácter autónomo de Justicia Cívica no afecta otros ámbitos, sino que busca fortalecer éste.

Es importante entender el fondo de la función del policía preventivo, ya que el estado a través de él protege al ciudadano, no hay otro mecanismo más concreto y directo en la vida diaria de los espacios públicos, destinados a garantizar la legalidad, las garantías y el Estado de Derecho.

La Justicia Cívica como todas las responsabilidades Jurisdiccionales, tiene un doble vertiente de responsabilidad, la propiamente Jurisdiccional y la de administrar su gestión. Si bien la primera recae directamente en cada uno de los jueces, la segunda debe ser respaldada por un marco institucional solo que le ofrezca al juez todos los recursos necesarios para actuar de manera profesional y ágil.<sup>52</sup>

Por otro lado, el orden público y el interés social del Distrito Federal fue mejorando con la nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, destinada a salvaguardar el respeto de la convivencia colectiva, privilegiando la preservación de la integridad física y psicológica de las personas cuando éstas sean remitidas ante el Juez Cívico.

Dicha Ley integra 21 fracciones cívicas entre ellas la de producir ruido, orinar o defecar en la calle, pasear mascotas sin correa, abandonar en la calle desechos o animales, impedir o estorbar el libre paso, invitar y ejercer la prostitución, beber y drogarse en la calle, prender cohetes sin permiso, revender boletos y desperdiciar agua, las cuales son gravadas con multa de uno a treinta días de salario mínimo y arresto de seis a treinta y seis horas; así como la introducción de un método de impartición de justicia a través de citatorio, con algunas de las disposiciones del nuevo ordenamiento.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Diario de los Debates, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, No. 18, México D. F. 1999. Págs. 7 y 8.

<sup>53</sup> Revista Asamblea, Primera Legislatura, No. 19, Segunda Época, Volumen 2, Abril de 1999, Pág. 46.

El bien jurídico protegido por la Justicia Cívica, es precisamente el orden público de la policía, entendiendo éste en el sentido técnico, que significa que el ejercicio de la libertad y el uso de la propiedad tienen que tomar en cuenta el orden público, el interés general, y el bienestar de la colectividad.<sup>54</sup>

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en su artículo 1º fracciones I, II y III, mencionan el objetivo fundamental de la misma, consistente en:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiendo por éste:
  - A) El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;
  - B) El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;
  - C) el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

---

<sup>54</sup> Op. Cit. (52). Diario de los Debates... Pág. 7.



- D) la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;
  - E) el respeto en beneficio colectivo, el uso y destino de los bienes de dominio público; y
- III. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad”.<sup>55</sup>

Se considera molestia en la integridad física a una persona cuando: Se dé un golpe en público que no cause lesión; y cuando sea empujada o lanzada fuertemente en público al grado de provocar su caída al piso.

Se considera molestia en los bienes cuando: Se obstruya el acceso libre a la propiedad mueble e inmueble; se impida la inmovilidad de los bienes muebles; y se golpee sin causar daños, los bienes muebles e inmuebles.

Se considera molestia en sus posesiones cuando: Se arrojen objetos, desechos o basura en algún predio particular; y

Se considera molestia en sus derechos cuando: Se insulte verbalmente en público al quejoso; y se falte el respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas, siempre que no formen parte del libreto.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Ibidem. (15) Ley de Justicia ... Pág. 4.

Conforme las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previsto en el artículo 12, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, Inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada, publicada y ejecutada la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, mandato constitucional que a la letra dice:

“Artículo 122 Constitucional, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, Inciso B), Promulgada, publicada y ejecutada las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo podrá hacer observaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuere calificado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, debe ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

Lo anterior lo corroboran, los artículos 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los mismos términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación de dicha Ley, le corresponde al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal; El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; las Delegaciones del Distrito Federal; y los Jueces Cívicos (Artículo 5º de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal).

### **3.5. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA LEY DE JUSTICIA**

---

<sup>56</sup> Op. Cit. (33). Acuerdo General... Pág. 12.

## **CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La importancia de Reglamentar dicho ordenamiento, radica en tanto a su naturaleza de instrumento de Justicia Administrativa, como el hecho de ser el marco regulador de la convivencia cotidiana entre los ciudadanos, cuya tranquilidad debe ser preservada por la autoridad.

La Justicia Cívica como todas las responsabilidades Jurisdiccionales, tiene un doble vertiente de responsabilidad, la propiamente Jurisdiccional y la de administrar, la primera recaer directamente en cada uno de los jueces, la segunda debe ser respaldada por un marco institucional encargado de prever la reglamentación de las funciones del órgano administrativo que funge como autoridad en la Justicia Cívica.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, le confiere atribuciones a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su artículo 35, que a la letra dice:

“Artículo 35 A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de

Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XXII. Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en el Distrito Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica;

XXIII. De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos”<sup>57</sup>.

La Ley de merito en su Capítulo V, de la Organización Administrativa indica que le corresponde al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados cívicos. La cual estará integrado por:

- I. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Dirección de Justicia Cívica, quien fungirá como secretario técnico;
- III. Un Juez Cívico de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la Consejería;

---

<sup>57</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Página de Internet: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- IV. Un representante del área de capacitación y desarrollo de recursos humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, designado por el titular de esta;
  
- V. Tres representantes de la sociedad, cuyas labores sean afines a los objetivos de justicia cívica, quienes serán nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual someterá los nombramientos a la consideración de la Asamblea Legislativa. Está los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros en la sección respectiva. De no ratificarse el nombramiento, el Jefe de Gobierno hará uno nuevo. La ratificación o no, por parte de la Asamblea, deberá hacerse en un plazo no mayor de diez días, durante los recesos de la Asamblea Legislativa será la Comisión de Gobierno de la misma, quien realizará la ratificación correspondiente.

Ahora bien, el Consejo de Justicia Cívica, es una autoridad importante para la impartición de justicia en materia cívica en el Distrito Federal ya que le confieren diversas facultades y obligaciones como lo veremos a continuación:

#### **El Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal.**

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de jueces, en cuyo caso el propio Consejo deberá regular un recurso de revisión que garantice la audiencia por parte del afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización y funcionamiento del

Consejo estarán regulados por el reglamento respectivo, que al efecto, expida el Jefe de Gobierno tomando en cuenta la propuesta que representa el propio Consejo.

El órgano administrativo del Consejo será la Dirección de Justicia Cívica, y tiene las siguientes facultades, según el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 119, que a la letra dice:

“Artículo 119 Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:

I. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetaran los Juzgados Cívicos;

II. Llevar a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptar las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento y corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Cívicos;

III. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a Jueces y Secretarios de Juzgados Cívicos, e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por el Jefe de Gobierno;

IV. Realizar los trámites para dotar a los Juzgados Cívicos del personal eficaz y necesario, así como organizar su funcionamiento;

V. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los juzgados cívicos, así como proponer el

cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;

VI. Promover, definir y organizar la participación social en la Administración de la Justicia Cívica y fomentar la cultura cívica y protección de los derechos humanos en la población del Distrito Federal;

VII. Presentar al Consejo de Justicia Cívica, un Plan Anual de capacitación para el personal de los Juzgados Cívicos, así como aplicarlo y evaluarlo;

VIII. Recibir, substanciar y dejar en estado de resolución las quejas relativas al desempeño del personal de los Juzgados Cívicos, dar seguimiento a las resoluciones que emita el Consejo de Justicia Cívica con motivo de las quejas, notificando a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados cívicos;

IX. Recibir, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos de inconformidad y revisión administrativa que se presenten ante la Consejería Jurídica y de servicios legales en contra de las determinaciones de los jueces cívicos;

X. Proponer al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los jueces cívicos, para su aprobación por el Consejo de Justicia Cívica;

XI. Autorizar en cumplimiento de los lineamientos que expida la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los libros y otros mecanismos de registro que llevarán los juzgados cívicos;

XII. Administrar la guarda y destino correspondiente de los documentos y objetos que se retengan a los infractores en los Juzgados Cívicos, así como los que remitan éstos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XIII. Proponer al Consejo de Justicia Cívica los mecanismos de colaboración y convenios para el mejor ejercicio de la materia de Justicia Cívica:

XIV. Acreditar a los representantes de organismos públicos o privados, en el ámbito local o federal, cuya actividad sea de trabajo social y cívico para la realización de sus visitas en apoyo a los Juzgados Cívicos;

XV. Recibir y administrar el porcentaje que establezcan los ordenamientos correspondientes respecto a las multas impuestas por los Jueces Cívicos y distribuirlo entre las instancias de la Justicia Cívica conforme a sus necesidades; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales y el Consejo de Justicia Cívica.<sup>58</sup>

Si bien es cierto, el Consejo de Justicia Cívica, mediante el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta facultado para prever lo relacionado a la justicia cívica, y que dicho Consejo, otorga a su órgano administrativo, la Dirección de Justicia Cívica dicha facultad, sin embargo, el mencionado Reglamento, no establece con claridad la actividad que llevará a cabo y el lugar donde se establecerá como órgano administrador; así como su organización y funcionamiento de cada uno de los departamentos

---

<sup>58</sup> Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, Dirección de Internet Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



encargados de la supervisión y vigilancia de los juzgados cívicos, de cultura y difusión, etc, etc; así como el procedimiento para la integración de expedientes de queja seguida en contra del personal de los juzgados cívicos y en general de la profesionalización del personal encargado de cada una de las áreas mencionadas y el número del personal que deben laborar en cada una de dichas áreas, es de más evidente la necesidad de reglamentar dichas actividades de índole administrativo, debido a que se encuentra con poco sustento legal las actuaciones realizadas en la Dirección de Justicia Cívica, las cuales deberían estar plenamente establecidas para que no quepa lugar a corrupciones y mala impartición de justicia para los ciudadanos y para el propio personal que labora dentro de la Dirección así como el personal que labora en los Juzgados Cívicos.

Es por lo anterior que se prevé la necesidad imperiosa de reglamentar la multimencionada Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

#### **CAPITULO CUARTO.**

#### **4. APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como lo he precisado durante el desarrollo del trabajo de investigación, entre los diversos ordenamientos legales que contemplan la legislaciones del Distrito Federal, se encuentra la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que constituye el orden jurídico, misma que tiene, según los criterios legislativos, la encomienda de garantizar a la ciudadanía aveniencias en sus intereses personales, dotarla de cuerpos legislativos que satisfagan sus

requerimientos sociales y fundamentales, procurar el orden y la paz pública.

Bajo tales características, he considerado que la ley de merito, debe reunir los extremos legales de todo cuerpo normativo, en cuanto a su alcance y precisión histórica, toda vez que esta al ser general, subjetiva y abstracta, se encuentra dirigida a normar la conducta que de manera positiva o negativa pueden desarrollar los miembros de la sociedad.

Por tanto, la Justicia Cívica, atento a los postulados de la dogmática jurídica, tiene efectivamente una válida y encomiable función jurídica y social, más aún si tomamos en cuenta la gran cantidad poblacional que habita el Distrito Federal.

De lo anterior, debemos manifestar que la realidad y proyección de la Justicia Cívica, como un mecanismo de sanción a determinados tipos de conductas, que por especial naturaleza no constituyen delito ni adquieren los niveles de daño patrimonial o moral, regulados en las disposiciones penales o civiles, debe en consecuencia, estar en armonía con tales cuerpos normativos dado que son jerárquicamente superiores y por ende más especializados, lo que obliga a considerar, el grado de preparación y actualización de los Jueces y Secretarios Cívicos, quienes son los encargados de aplicar la Ley de referencia, además de ser quienes están en contacto continuo y permanente con la ciudadanía.

Es evidente que los miembros de la sociedad no conocen en muchas ocasiones los sistemas legales que rigen las relaciones entre los individuos de tal forma que ante la ignorancia se podrían cometer conductas prohibidas por la Ley.

Desafortunadamente existe un ordenamiento tan basto en nuestro país que difícilmente puede encontrarse una persona que conozca el nombre de todas las leyes y reglamentos que existen en nuestro país, es por ello que debe darse una mayor difusión de la normatividad a todos los habitantes de la sociedad, empezando por los niños, quienes constituirán el futuro de la sociedad como personas adultas.

Es por ello que a manera de propuesta personal, se deben incluir en los planes de estudio tanto a nivel primaria como a nivel secundaria, de tal forma que se establezca una conciencia respecto de aquello que está prohibido por la ley, y al mismo tiempo que se supieran defender de arbitrariedades que pudieran cometerse en su contra, para así crear una cultura cívica que permitiría una mejor relación entre los individuos.

#### **4.1 ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CÍVICA EN LOS JUZGADOS CÍVICOS.**

Antes de abordar las funciones específicas del Juez Cívico, se deberá establecer algunas consideraciones relativas al Juzgado Cívico.

El Juzgado Cívico, es una institución creada primordialmente para conocer de conflictos que alteren el orden público y traigan como consecuencia intranquilidad, molestias y algunos riesgos a los habitantes de la Ciudad de México, dado que como se desprende de sus disposiciones generales, tanto la ley así como los Juzgados Cívico deben procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal. Luego entonces, las conductas de las que conoce el personal que integra el Juzgado Cívico, son las infracciones

contenidas dentro de la ley de la materia vigente, así como también sobre las infracciones contenidas en otros reglamentos de tipo gubernativo y de las cuales no conoce otra autoridad.

Por lo tanto y según lo veremos más adelante, las personas que tienen facultades expresas para actuar como autoridad dentro del Juzgado Cívico, son los Jueces y Secretarios Cívicos.

Luego entonces, la ley de merito en su Capítulo V, de la Organización Administrativa indica que le corresponde al consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados cívicos. Estará integrado por:

- VI. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- VII. El titular de la Dirección de Justicia Cívica, quien fungirá como secretario técnico;
- VIII. Un Juez Cívico de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la Consejería;
- IX. Un representante del área de capacitación y desarrollo de recursos humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, designado por el titular de esta;
- X. Tres representantes de la sociedad, cuyas labores sean afines a los

objetivos de justicia cívica, quienes serán nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual someterá los nombramientos a la consideración de la Asamblea Legislativa. Está los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros en la sección respectiva. De no ratificarse el nombramiento, el Jefe de Gobierno hará uno nuevo. La ratificación o no, por parte de la Asamblea, deberá hacerse en un plazo no mayor de diez días, durante los recesos de la Asamblea Legislativa será la Comisión de Gobierno de la misma, quien realizará la ratificación correspondiente.

Los miembros del Consejo anotados en las fracciones I a la IV contarán con un suplente designados por ellos mismos.

Dentro de la organización en la presente ley corresponde la aplicación a:

- a) El Consejo de Justicia cívica del Distrito Federal.
- b) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- c) La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- d) La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.
- e) Las Delegaciones del Distrito Federal.
- f) Los Jueces Cívicos.

#### **a) El Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal.**

El Consejo funcionará en pleno o en comisión. Las decisiones del pleno se tomarán por mayoría de votos.

Los consejos señalados en las fracciones III y V del artículo anterior durante cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Todos los Consejos ejercerán sus funciones con objetividad e imparcialidad.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de jueces, en cuyo caso el propio Consejo deberá regular un recurso de revisión que garantice la audiencia por parte del afectado.

Sin perjuicio de los párrafos anteriores, la organización y funcionamiento del Consejo estarán regulados por el reglamento respectivo, que al efecto, expida el Jefe de Gobierno tomando en cuenta la propuesta que representa el propio Consejo.

El órgano administrativo del Consejo será la Dirección de Justicia Cívica.

#### **b) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Es un funcionario político-administrativo elegido mediante el voto

popular, tiene a su cargo la administración pública de la entidad federativa del Distrito Federal, en todos los ramos de la actividad administrativa.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Deberá residir en la entidad durante el tiempo que dura su cargo.

El Distrito Federal esta administrado por un departamento que forma parte de la Administración Pública Centralizada, que tiene por objeto el estudio, planeación y despacho de los negocios relativos al gobierno de esta entidad federativa.

Al frente de cada departamento administrativo se encuentra, un Jefe de Departamento, quien ejerce la función de titularidad del mismo por acuerdo presidencial, a la vez para su buen desempeño el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se auxiliara por una serie de funcionarios públicos, tales como: Secretarios Generales, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento etc.

### **c) La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

Mediante sus coordinaciones y elementos de policía preventiva encaminan su actividad a colaborar con la administración pública en la preservación del orden público, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

Uno de los cuerpos del cual esta conformada lo es la policía preventiva la cual desarrolla su función en la aplicación de la Ley de Justicia Cívica para

el Distrito Federal, dentro de su esfera de actividad por lo que, si se realiza una continua capacitación y modernización de programas y elementos, se verá repercutidos a favor de un mejor desempeño de sus funciones por lo que se dará un mejor servicio a favor de los ciudadanos.

**d) Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.**

Es un Organismo que interviene en la aplicación de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, la cual tiene como principal labor conocer de los recursos de inconformidad y de revisión, así como también evaluar y vigilar la actuación de las otras dependencias y órganos del Distrito Federal y con funcionamiento en él artículo 59 de la Ley de Justicia, le corresponde:

- I. Conocer de los recursos de inconformidad y de revisión a que se refiere los artículos 22 y 50 de esta Ley;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los juzgados;
- III. Autorizar los libros que llevarán los juzgados; y
- IV. Los demás que le confiera la Ley.

Este organismo centralizado llamado Consejería Jurídica coordina y supervisa los trabajos tanto de órganos como de unidades administrativas del



mismo sentido y de órganos descentralizados; es por ello que en la aplicación de esta ley esta encargado de coordinar tanto técnica como jurídicamente los trabajos en la aplicación practica del mismo, a la vez de supervisar el buen desempeño de las autoridades encargadas de su aplicación, siendo también una instancia recurrir, por el particular, de las arbitrariedades u omisiones en la aplicación de cualquier fin que persiga esta Ley.

#### **e) Las Delegaciones del Distrito Federal.**

Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales, una más equitativa y eficiente prestación de los servicios públicos, que esta sustentada en la rápida toma de decisiones, el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, una adecuada distribución del gasto público en la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno a los que se les denomina Delegaciones del Distrito Federal.

Las Delegaciones tienen una función político-administrativas por lo que la ley determina que son órganos desconcentrados y ejercen las funciones que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Distrito Federal se divide territorialmente en 16 delegaciones que son:

1. Álvaro Obregón.
2. Azcapotzalco.

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 3. Benito Juárez.           |                             |
| 4. Coyoacán.                | 11. Miguel Hidalgo.         |
| 5. Cuauhtémoc.              | 12. Milpa Alta.             |
| 6. Cuajimalpa.              | 13. Tláhuac.                |
| 7. Gustavo A. Madero        | 14. Tlalpan.                |
| 8. Iztacalco.               | 15. Venustiano<br>Carranza. |
| 9. Iztapalapa.              |                             |
|                             | 16. Xochimilco.             |
| 10. Magdalena<br>Contreras. |                             |

Estas unidades desconcentradas están encabezadas por funcionarios nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal., previo acuerdo del Poder Ejecutivo y reciben el nombre de Delegados y son los titulares de estas unidades.

En lo relativo a su actuación como autoridad encargada en la aplicación de la Ley de Justicia Cívica, a las delegaciones les corresponde coordinar y establecer dentro de su ámbito jurisdiccional el número de delegaciones regionales destinadas a las mismas, a las cuales les corresponde la impartición de justicia, dentro del territorio de su jurisdicción, quedando incluidos dentro

del mismo espacio, los jueces cívicos.

A su vez a los titulares de las delegaciones, les corresponde coadyuvar, con otras autoridades encargadas en la aplicación de esta Ley por lo que específicamente les corresponde:

- I. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficacia y operación de los juzgados.
- II. Concordar arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo ameriten, con base a los lineamientos que emita la coordinación, y.
- III. Coadyuvar en la supervisión de los juzgados.

Como hemos visto las Delegaciones del Distrito Federal en sus actuaciones no solo se leimita a las cuestiones puramente políticas o administrativas, sino que su labor abarca también el de la normatividad jurídica, por lo que las Delegaciones se convierten en el primer órgano en la impartición de justicia dentro del ámbito territorial del Distrito Federal.

#### **4.1.1. JUZGADOS CÍVICOS.**

El Juzgado Cívico es una institución creada primordialmente para conocer de conflictos que alteren el orden público y lleven como consecuencia una conducta de las que conoce el personal del Juzgado Cívico. Son las personas que tienen facultad expresa para actuar como autoridad dentro del

juzgado cívico.

Corresponde a los juzgados cívicos la impartición de justicia, previa la facultad otorgada a los mismos, y los jueces cívicos serán los titulares de estos.

En cuanto a la competencia del Juzgado Cívico, “Cipriano Gómez Lara, expresa su opinión, quien dice que es en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”.<sup>59</sup>

La competencia constituye la facultad otorgada por la Ley para resolver una controversia, se ha determinado por materia, territorio, grado y cuantía; respecto de la primera, esta constituye la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto.

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia por materia del juzgado cívico, ésta se halla contemplada en término de lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que dispone:

“Artículo 8°. En términos de este artículo, son infracciones cívicas las siguientes:

- I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;

---

<sup>59</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editada por la UNAM 1° Edición, México 1994. Pág. 157.

- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- III. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;
- V. Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente o transitar con él, sin tomar medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- VI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringidos en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- VII. Impedir o estorbar de cualquier forma, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en si misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- VIII. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares que expresamente

les esté prohibido;

- IX. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;
- X. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XIII. Consumir, ingerir o inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enhervantes o sustancias tóxicas;
- XIV. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XVI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar

aeróstatos, sin permiso de la autoridad correspondiente;

- XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XVIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deben tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenados, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y
- XXI. Molestar por cualquier medio en su integridad física bienes, posesiones o desechos a cualquier persona o personas.

La competencia por territorio, se dará en atención al área geográfica en donde un Juez Cívico puede ejercer sus facultades, por lo que esté se encuentra adscrito a las delegaciones políticas y su competencia se determina conforme al territorio de cada delegación.

“La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias o factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional, el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque por regla general se hacen reagrupamientos de varios municipios.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tienen competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendiente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestro sistema jueces de paz”.<sup>60</sup>

La competencia por grado, según Cipriano Gómez Lara, “este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y tras aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es pues, el problema de la competencia en función de grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de la segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia”.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Op. Cit. (57). Gómez Lara. Págs. 160 y 161.

<sup>61</sup> Ibidem (57). Págs. 159 y 160.



Tratándose del Juez Cívico podrá hacer valer una revisión administrativa que habrá de resolver la Consejería, quien resolverá de plano pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución conforme lo dispone el artículo 50.

La competencia por cuantía, se haya concebida como el monto económico respecto de los asuntos que ha de resolver la autoridad, sin embargo en algunos casos no establece monto económico específico, como se puede observar en el artículo 8º, fracción IX, que a la letra dice:

- IX. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos.

#### **4.1.2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS JUZGADOS CÍVICOS.**

En cada Juzgado Cívico habrá por turno, cuando menos el personal siguiente:

- I. Un juez.
- II. Un secretario.

- III. Un médico.
- IV. Los elementos de la policía que el Consejo acuerde con la Secretaria.
- V. Un guardia encargado de las secciones del juzgado; y
- VI. El personal auxiliar que determine el Consejo.

En cada juzgado habrá jueces en turno sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas en todos los días del año.

En los juzgados se llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;
- II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Libro de arrestados;
- IV. Libro de constancias;
- V. Libro de multas;
- VI. Libro de personas puestas a disposición en el Ministerio Público;
- VII. Libro de atención a menores;

VIII. Libro de remisiones con base en el sistema de coordinación;

IX. Libro de constancias médicas;

X. Talonarios de citas; y

XI. Boletas de remisión.

Los juzgados cívicos contarán con los siguientes espacios físicos siguientes:

I. Sala de audiencias;

II. Sección de personas citadas o presentadas;

III. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

IV. Sección de menores;

V. Sección médica;

VI. Área de seguridad; y

VII. Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III y VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas.

#### **4.1.3. EL JUEZ Y SECRETARIO CÍVICOS.**

Al ser el Juez Cívico la máxima autoridad dentro de las instalaciones del juzgado cívico, como lo he mencionado a lo largo de este trabajo de investigación y según lo preceptúa el artículo 63 del ordenamiento en comento, le corresponde las siguientes funciones:

##### **1.- Conocer de las infracciones establecidas en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.**

Lo que la ley de mérito, establece claramente con tal disposición, es la competencia para la aplicación y observancia de la misma, así como el primer acto de autoridad, que podrá desarrollar el juez, cumpliendo con su función administrativa, previa al procedimiento.

##### **2.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.**

Esta establece el segundo acto de autoridad del Juez Cívico, al facultarle expresamente, para que, mediante la función administrativa de decisión y resolución, pueda resolver con poder de mando y resolución sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

##### **3.- Aplicar las sanciones establecidas en la ley de mérito y otras**

**normatividades de carácter gubernativo, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.**

Dentro de éste precepto, se desprende claramente la denominada facultad sancionadora de la autoridad pública, en virtud de que, de ser encontrado culpable de la fracción imputada, el sujeto activo será sancionado conforme a los lineamientos establecidos expresamente en la propia Ley, Dado que con su actuar se transgredieron normas de carácter público y por tanto, se hacen acreedores a la sanción administrativa respectiva, misma que puede consistir en multa o arresto dependiendo de la infracción cometida.

**4.- Ejercer las funciones conciliatorias a las que se refiere el capítulo IV de la Ley.**

Esta faculta al juzgador cívico, a realizar todos los actos conciliatorios para que las partes en conflicto puedan avenir sus intereses, para que mediante la equidad y legalidad, diriman tales diferencias, es decir, la función primordial de juez, atento lo estipulado por la fracción en cita, consiste en hacer respetar las funciones, de carácter público, que a su vez, tengan relación directa con el orden público y la paz social; luego entonces de ello dimana la función conciliatoria que se le otorga para que se evite en la medida de lo posible, un conflicto mayor e innecesario. Respetando desde luego, los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que más les corresponda.

**5.- intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes.**

En virtud de la materia del precepto enunciado y tomando como base el

valor jurídico, moral y social que representa el matrimonio y la familia, se faculta al juzgador para que ejerciendo su potestad conciliatoria, busque los mecanismos que tiendan a lograr la tranquilidad y armonía entre las partes, con el fin de motivar la sana convivencia familiar, vecinal y conyugal.

**6.- Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el quejoso, el presunto infractor el infractor o quien tenga interés legítimo.**

La parte medular del precepto en comento, obedece a la necesidad de las personas en demostrar que intervinieron o se manifestaron ante una autoridad, y que, en caso de haber existido alguna violación a sus garantías y derechos constitucionales, tenga conocimiento sobre que autoridad fue la emisora, del acto reclamado, a efecto de hacerlo valer ante la autoridad competente, además de que sólo el juez podrá certificar las circunstancias de las que efectivamente tuvo conocimiento.

**7.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de los objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.**

Consideramos que la razón de la disposición en comento es clara, si tomamos en cuenta que dentro de los elementos que conforman el orden público encontramos disposiciones de salud pública, mismas que son el conjunto de normas, sistema o recursos que tiene a su alcance el gobierno de la ciudad, para prevenir, reprimir y combatir las enfermedades que aquejen o puedan dañar al ser humano, con el objeto de crear un ambiente higiénico, por lo que resulta obvio, que el abandonar objetos en la vía pública, los mismos pueden constituir un foco de infección que perturbaría la salud pública de los

habitantes de la ciudad y en consecuencia, alteraría el orden público.

**8.- Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidades para los efectos inherentes a sus funciones.**

Por lo tanto, el Juez Cívico, como máxima autoridad del juzgado, tiene a su cargo el funcionamiento ordenado y adecuado del mismo, con el fin de brindar un buen servicio a los miembros de la sociedad.

**9.- Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica del Gobierno del Distrito Federal, la información sobre las personas arrestadas.**

Esta facultad del juzgador, con carácter de obligación, es con la finalidad de que exista una mayor coordinación entre las instancias públicas de la ciudad, a efecto de que, si alguna persona se encuentra desaparecida y de encontrarse detenida en cualquier juzgado Cívico pueda ser reportada a sus familiares.

**10.- Enviar a la Consejería un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.**

Considero que los extremos a que hace mención la fracción en comento, obedece a la necesidad de la autoridad administrativa de establecer un control sobre la legalidad y forma de aplicar las infracciones por parte del Juzgador Cívico, en busca de la correcta administración de justicia y para el caso de ser necesario, sancionar al servidor público que haya incumplido con sus

funciones.

**11.- Resolver la condonación de sanciones bajo los lineamientos que el consejo haya determinado para ello, a instancia del infractor o a través de persona de su confianza y;**

Dado el carácter con el que el legislador doto a la ley de mérito, consideramos que tal facultad conferida al Juzgador es del todo sana, en virtud de que tiene los parámetros legales para poder determinar la condonación de una infracción atendiendo a la situación económica y cultural del infractor y desde luego a la propia infracción cometida.

**12.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.**

Por lo que respecta a las infracciones previstas en otros ordenamientos podemos citar como ejemplo, el Reglamento para el Servicio de Limpia del Distrito Federal, Reglamento Taurino, Reglamento de Mercados, Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, Reglamento de Tránsito, por mencionar algunos.

Asimismo, debemos precisar que dentro de la Ley en estudio se establecen facultades expresas para el Juez Cívico, para el caso de alteración del orden dentro del propio Juzgado, para imponer sanciones disciplinarias, con el objeto de hacer valer sus determinaciones, imponer medidas de apremio, respetando y haciendo respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas que comparezcan ante la autoridad cívica.

Dentro de sus atribuciones o facultades, también encontramos las



siguientes:

**I) Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad del presunto infractor.**

Siendo clara la función de los jueces cívicos el determinar si la persona presentada es responsable o no de los actos u omisiones que se le imputan y por cuya causa son remitidos ante su autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

La responsabilidad se constriñe al nexo entre la conducta del presunto implicado y los hechos que le imputan, es decir, que el hecho sea atribuido al sujeto y por consiguiente, se constituye en infractor.

Para estar en posibilidad de determinar dicha posibilidad, se debe analizar la conducta típica desplegada, la cual necesariamente deberá tener relación directa con el sujeto que la despliega, es decir, la relación correspondiente a lo que en materia penal se conoce como nexo de causalidad.

Para que exista la responsabilidad se requiere que se den todos los elementos constitutivos de la infracción, que son la propia descripción de la conducta contemplada en la ley o reglamentos, el lugar de comisión, circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, la evidencia (objetos de la comisión de la infracción), y que a falta de estos elementos no exista prueba plena de comisión imputable.

Si ante la existencia de alguno de los elementos mencionados, se antepone la prueba de descargo que alcanza a ser contundente y fehaciente, y

las aportadas sean suficientes para desvirtuar la imputación existente que entrelazadas con las demás probanzas como la nota de remisión y las evidencias, norman el criterio del juzgador conduciéndolo a resolver que los elementos existentes no son suficientes se procederá a resolver la libertad por no responsabilidad.

Si se determina en el procedimiento respectivo, que el infractor es responsable, al momento de resolver el juez enunciará que sanción le correspondería invocando lo previsto por la fracción que contenga la sanción.<sup>62</sup>

Lo anterior se puede corroborar en los artículos 39 y 48 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

En la práctica, el infractor cumple su arresto, o paga su multa total, y en el caso de que solo estuvieren posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibe, y el juez le hace la deducción de las horas que haya permanecido en galeras y su respectivo recibo de pago a la Tesorería del Distrito Federal.

Las siguientes se encuentran contempladas en el artículo 63 de la Ley de mérito.

**II) Aplicar sanciones al infractor.**

**III) Ejercer funciones conciliatorias.**

**IV) Resolver sobre la condonación de sanciones.**

---

<sup>62</sup>Op. Cit. (33). Acuerdo General ... Págs. 10 y 11.

## **EL SECRETARIO CÍVICO.**

Por lo que respecta a las facultades y funciones del Secretario Cívico, se encuentran expresamente reguladas dentro del artículo 71 de la Ley de mérito y son las siguientes:

Al Secretario del Juzgado corresponde:

**A) Autorizar con su firma y el sello del juzgado, las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizaran con dos testigos de asistencia.**

Los extremos a que hace alusión la fracción en comento, atañen a que el procedimiento no sea arbitrario, sino totalmente ajustado a derecho, resultando responsable del mismo tanto el Juez como el Secretario.

**B) Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado.**

La fracción en cita al igual que el Juez Cívico, permite que se establezca un control sobre los antecedentes de infractores y procedimientos entre los diversos Juzgados Cívicos que integran el Distrito Federal.

**C) Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería, las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado.**

Considero que lo preceptuado por la anterior fracción es de gran importancia, toda vez que, las multas que recauda el juzgado por concepto de sanciones se considera pertenecientes al erario del Distrito Federal, en tal virtud, es totalmente valido obligar al secretario del mismo a enterar a la autoridad correspondiente su captación, para evitar desvíos monetarios por parte de los servidores públicos que laboran dentro del Juzgado Cívico.

**D) Retener custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Consejería pudiendo ser reclamados ante ésta, cuando proceda.**

La fracción que precede, esta dirigida a salvaguardar la seguridad de los propios servidores públicos que integran los Juzgados Cívicos así como la de los propios infractores, evitando ante todo que los mismos puedan provocarse daños a su salud o integridad física, al momento de cumplir un arresto.

**E) Llevar el control de correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado, y auxiliar del juez en el ejercicio de sus funciones.**

Esta función del secretario del juzgado es debido a la sobrecarga de trabajo que en ocasiones suelen tener los mismos, además de que la razón fundamental obedece a la responsabilidad que les fue conferida al aceptar el cargo público del Juez y Secretario de Juzgados Cívicos, reflejada en su actuación como autoridad cívica.

## **F) Suplir las ausencias del Juez.**

En términos generales, puede observarse que la responsabilidad respecto de los asuntos de los que conoce un juzgado cívico, son similares tratándose del juez o secretario, debido a que en su caso, ambos gozan de la misma autoridad, y por ende se encuentran plenamente facultados para actuar dentro del juzgado.

Por lo que podemos decir, que a lo que atañe a la designación del personal, la ley de mérito, menciona, que para ser Juez o Secretario del Juzgado, se requiere entre otras cosas, ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y tener a la fecha de designación 25 años cumplidos y ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente expedida por la autoridad competente, para juez; mientras que para secretario, la edad es de 20 años y menos de 65 años, al momento de la designación además de que en ambos casos se deberá sustentar un examen de conocimientos jurídicos y cívicos, ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

## **4.2. PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Plantaremos la problemática que presenta la aplicación del artículo octavo de la Ley Cívica.

Una de las problemáticas es la aplicación de la disposición legal, ya que se observa que su contenido es ineficaz debido a que no existe una aplicación adecuada a los casos concretos que se presentan, es decir, las acciones u omisiones que se presentan en la vida cotidiana y que pudieran constituir una

infracción cívica, no se encuentran perfectamente delimitadas en la Ley por lo que ha perdido eficacia y en consecuencia es inoperante en la realidad.

Como por ejemplo las fracciones IX, X, XVIII, XXI, del artículo 8° de la Ley de mérito.

**Fracción IX.-** referida: a dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos.

Esta conducta indica una infracción cívica: sin embargo se observa que en la realidad esta disposición no se aplica, pues la manifestación de violencia que se vive ahora no se sancionan realmente, ni aún cuando se convierte en flagrancia, visibles al público en las cuales la persecución del infractor resultaría materialmente sencilla, debido que por lo general, se conoce al infractor; además en algunos casos esta conducta es considerada un delito por que se afecta el patrimonio de un particular o inclusive el patrimonio federal, deteriorando con esto a la propia ley, causándole un perjuicio de inoperancia, por lo cual sería materia de otro normativo de índole penal e inclusive federal y no la cívica con su disposición legal.

**Fracción X.-** Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.

Esta fracción se encuentra relacionada con el comentario de la afección anterior en virtud de que la fracción descrita alude al deterioro de inmuebles o señalizaciones de inmuebles públicos, en el menoscabo se actúa en perjuicio de letreros informativos de lugares públicos, los cuales son fundamentales para la identificación de sitios de importancia, como parte fundamental del turismo. En esta infracción, se considera necesaria la intervención de la autoridad cívica, sin embargo, la desinformación existente entre la sociedad conlleva a que la aludida disposición no sea aplicada, por que el propio ordenamiento carece de la difusión adecuada, en consecuencia de la formación civil impartida a los ciudadanos.

**Fracción XVIII.-** Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenados, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

Se menciona que es considerada una infracción cívica, el hecho de utilizar los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; respecto de eso resulta conveniente referir que su contenido no se aplica en la actualidad, puesto que los hidrantes públicos se encuentran protegidos, y en su caso se pondría de manifiesto una situación de emergencia para que sean tomados en cuenta y se les de la importancia que tiene, labor que se encuentra destinada a los prestadores de servicio de emergencia y no a la autoridad cívica, puesto que a ella le corresponde únicamente informar las obligaciones civiles resultando que el uso incorrecto de los hidrantes sería sancionado por los servicios de emergencia o en su caso a la autoridad de protección civil, por lo que respecta al impedir el uso del agua podríamos considerar también el supuesto de un daño en propiedad ajena tipificado en el código penal y no como una infracción cívica o bien que se establezca específicamente en que casos será falta

administrativa y lo manifieste la Ley de Justicia Cívica, adecuándose dicha falta al supuesto jurídico.

**Fracción XXI.-** Molestar por cualquier medio o en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.

En este supuesto resulta subjetivo al calificar la infracción, considerándose adecuado establecer que se estima, como molestar por cualquier medio, así como determinar las causas específicas que dan motivo a esta infracción ya que resulta difícil en la realidad calificar esta conducta aún cuando se presenten elementos que supongan o hagan suponer la comisión de una infracción, ya que para poder encuadrar la infracción señalada en la ley se deben reunir elementos de los cuales no se tiene una definición general, en este sentido corresponde al legislador el determinar un concepto técnico jurídico de tal precepto legal adecuándolo a la realidad con el objeto principal de que las normas que son de su creación tengan la aplicación para la cual fueron emitidas, considerando para ello los motivos y consecuencias que se originan y derivan de esta falta.

En resumen, alguna de las disposiciones administrativas establecidas en la Ley cívica no son operantes en la realidad debido a que no existe una relación estrecha con las autoridades que tienen injerencia sobre algunas materias que este ordenamiento prevé; es decir, la autoridad cívica debe laborar conjuntamente con la sanitaria, de espectáculos, federal, por mencionar alguna para que se aplique la Ley Cívica.

De dicho estudio nos podemos percatar, que el juzgador no aplica la Ley como se establece en dicho presente normativo, resultando considerable la



necesidad de una actualización de los conceptos enunciados por la actual Ley, para que se pueda realizar su real observancia, por lo que a continuación hablaremos de ello.

#### **4.3. NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO II Y PROPUESTA PARA EFICIENTIZAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En consecuencia con los argumentos que hemos expuesto en el apartado anterior, a continuación habremos de realizar las propuestas de reforma que desde nuestro particular punto de vista, son necesarias para que la Ley de Justicia Cívica se armonice en sus disposiciones con los otros cuerpos normativos para el Distrito Federal, como lo son básicamente el Código Civil y el Código Penal, con la intención de que mediante su especialización, se pueda brindar a la ciudadanía un cuerpo normativo acorde con su realidad social, debidamente estructurado y coordinado en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos; en virtud de que en la realidad resulta innecesario, o lo que es más, poco práctico para contribuir a la correcta administración en el Distrito Federal, el hecho de que exista una disposición que no observa o que inclusive se desconoce.

Es por ello que, se realiza la presente propuesta para que las conductas se trasladen a ordenamientos jurídicos en los cuales tengan facultades la autoridad concedora de la materia o en su caso, se delimite su marco jurídico dentro de la Ley de Justicia Cívica, de manera que se pueda dar cumplimiento a las disposiciones que la misma contiene.

Como consecuencia de la investigación desarrollada se llega a la determinación de la conveniencia de implantar conceptos jurídicos concretos con el objeto de evitar confusiones e injusticias que deriven de la aplicación de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, resultando evidente la necesidad de una reforma a su contenido, proponiéndose que se implemente un concepto jurídico adecuándose a las realidades y al marco legal, motivo por el cual se requiere una actualización de estos preceptos; en este sentido y a manera de propuesta de reforma se sugiere:

*“Que se implemente informativos dentro de espacios en medios de comunicación, tales como comerciales, anuncios luminosos, mensajes periódicos, en donde se difunda realmente el contenido de las normas que rigen nuestra convivencia en sociedad así como las conductas prohibidas que se pudieran llegar a presentar entre los habitantes de la Ciudad de México para que conjuntamente se establezca de manera uniforme la cultura cívica o preventiva respecto de la comisión de infracciones administrativas”.*

Así entonces, la **segunda reforma** que se propone a la Ley de mérito, es la adición de una fracción VII, por lo que el artículo en comento quedaría de la siguiente manera:

*Artículo 7º.- Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:*

**REFORMA**

*VII. Inmuebles públicos y privados, destinados a la atención médica u hospitalaria, destacamentos de bomberos y centros de rescate”.*

**ACTUAL**

No existe fracción VII.

Tercera reforma, artículo 8° de la Ley de mérito, se propone la adición de un segundo párrafo, para quedar como sigue:

*“Artículo 8. Son infracciones Cívicas las siguientes:*

*I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentran dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas.*

*II., III., IV., VI., VII., VIII., etc, etc.*

*Primer párrafo: “En el caso de la fracción I sólo se procederá a la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico o a la iniciación del procedimiento administrativo, a petición del ofendido y cuando los hechos hagan presumir al juzgador que son delito, lo remitirá ante Ministerio Público que corresponda; en dichos términos, la víctima tendrá en todo momento el apoyo médico que pudiera requerir, mismo que le será facilitado por el Juzgador Cívico correspondiente. Además de que sin menoscabo de las*

**Primer párrafo:** En el caso de la fracción I sólo se procederá a la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico o a la iniciación del procedimiento administrativo, a petición del ofendido. En lo que se refiere en la fracción XI sólo se procederá por queja de vecinos que se presente ante el elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante.

**Segundo párrafo:** Tratándose de infracciones flagrantes, el o los elementos de la policía presentarán en forma inmediata al presunto

*sanciones impuestas al infractor en la presente Ley se podrá ejercitar acción penal en su contra para lo que el Juez Cívico lo pondrá a disposición de la autoridad ministerial correspondiente”.*

*Segundo párrafo: En lo que se refiere en la fracción XI sólo se procederá por queja de vecinos que se presente ante el elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante.*

infractor ante el juez, siempre que medie la petición expresa del ofendido, cuando así se requiera.

**Cuarta reforma,** fracción V, artículo 8º de la misma Ley. Se propone la modificación de la redacción de la fracción en comento además de adicionar un segundo párrafo a la misma para quedar como sigue:

*V. Queda expresamente prohibido a los propietarios o poseedores de un animal que este transite libremente o*

V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente o transitar con el, sin tomar las

*transitar con el sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal.*

*Cualquier autoridad policiaca debidamente acreditada del Distrito Federal, tiene la obligación de solicitar el aseguramiento del animal en el acto mismo de ser detectado. Si fuere el caso de que esta conducta la detectarán los elementos de la policía preventiva de la Secretaría, procederán, además en los términos del párrafo tercero del artículo 8° de la presente Ley.*

medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;

**Quinta reforma**, fracción XI, artículo 8°. Se propone la derogación de esta fracción, toda vez que la misma es considerada como un delito por nuestro código penal en vigor, resultando innecesario que se encuentra regulada dentro de la Ley de Justicia Cívica, fundamentalmente por los daños sociales que este ejercicio puede ocasionar y que en esta razón deben de ser expresamente regulados en su ámbito penal.

Sin embargo, y sabedores del problema social que representa esta actividad y los diversos factores que dentro de ella inciden, podremos proponer otra opción de reforma para que la fracción en estudio quede debidamente regulada. Por tanto la opción de reforma quedaría como sigue:

*“XI. Ejercer la prostitución fuera de los lugares y horarios expresamente permitidos por la autoridad administrativa.*

*A quien invite a ejercer la prostitución, fuera de lo establecido anteriormente, se le aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, teniendo la obligación el Juez Cívico de remitirlo ante*

XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;

*la autoridad del Ministerio  
Público correspondiente.*

Sexta reforma, fracciones XIV y XV, artículo 8º de la ya citada Ley. Se propone la modificación de la redacción en ambas fracciones, además de la adición de un segundo párrafo para quedar como sigue:

*“XIV. Queda estrictamente prohibido para los habitantes del Distrito Federal, portar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso las disposiciones aplicables;*

*Cuando dichas sustancias u objetos que por su peligrosidad se encuentren expresamente regulados en otros ordenamientos, las sanciones correspondientes serán competencia del Ministerio Público. Por lo que el Juez Cívico deberá remitirlo ante aquél, bajo su*

XIV. Portar, transportar o usar, Sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso las disposiciones aplicables;

*más estricta responsabilidad.*

*XV. Queda estrictamente prohibido Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;*

*Para los efectos de ésta fracción se procederá en los mismos términos a los que alude el segundo párrafo de la fracción anterior.*

XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.

**Séptima reforma,** artículo 13°. La reforma que se propone consiste en la modificación de la redacción del artículo de mérito para quedar como sigue:

*“Artículo 13.- El Juez Cívico determinará si las acciones u omisiones que le son imputadas al presunto infractor, se encuentra expresamente reguladas como tales en la presente Ley, procediendo en consecuencia a lo estipulado en el artículo 9°.*

Artículo 13.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por alguna disposición reglamentaria, se aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.



*Si las acciones u omisiones, son constitutivas de delito, y que por su gravedad se encuentren expresamente regulados en otros ordenamientos jurídicos, remitirá en el acto al probable responsable ante la autoridad del Ministerio Público”.*

A éste respecto, cabe mencionar que el total de supuestos hipotéticos considerados como infracciones, se encuentran regulados dentro de la vasta gama de ordenamientos jurídicos que integran nuestro Derecho Positivo; por lo tanto con la modificación que se propone, se permite la aplicación de la Ley de Justicia Cívica en su ámbito específico, y en los casos en que tales acciones u omisiones sean constitutivas de delito será la autoridad ministerial la competente para su conocimiento.

**Octava reforma,** artículo 9°: para coordinar adecuadamente las reformas propuestas en las fracciones contenidas dentro del artículo 8°, es necesario que se reformen las sanciones contenidas en el artículo 9° para quedar como sigue:

***“Artículo 9. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, se sancionarán:***

***I. De la fracción I a la VI, con multa por el equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 12 a 18 horas.***

***II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 20 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 24 a 36 horas; y***

***III. De la fracción XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 30 días de salario mínimo o con arresto de 36 horas.***

***Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o son ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la***

***I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;***

***II. De la fracción VII a la XIII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y***

***III. De la fracción XIV a la XXI con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.***

***Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o son ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitro del juez.***

*acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitro del juez.*

*En los casos de fracciones I, II, VII, IX, XI, XVII y XVIII, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando; habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el capítulo IV de esta Ley; no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.*

*En cualquier caso, será aplicable el procedimiento conciliatorio cuando la infracción tuviere lugar con motivo de juegos o actividades deportivas en que participen los presuntos infractores.*

En los casos de fracciones I, II, VII, IX, XI, XVII y XVIII, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando; habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el capítulo IV de esta Ley; no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.

En cualquier caso, será aplicable el procedimiento conciliatorio cuando la infracción tuviere lugar con motivo de juegos o actividades deportivas en que participen los presuntos infractores.

**Novena reforma**, fracción XXI del artículo 8°. Se debe derogar la fracción XXI del artículo en cita, en razón de que denota problema en su hipótesis normativa, dado que se contempla un delito en dicha fracción, por los daños que se podrían lesionar, además de que la autoridad cívica no cuenta con el personal especializado (peritos) que puedan valor o cuantificar el monto o daño a que se refiere esta fracción, más aún si observamos que esta fracción difícilmente es sancionada, ya que el ofendido o víctima nunca acude a la oficinas del Juzgado Cívico, ejercitando su acción ante el Ministerio Público.

#### **REFORMA**

**DEROGAR      FRACCIÓN  
XXI.**

#### **ACTUAL**

XXI. Molestar por cualquier medio o en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.

### **PROPUESTAS PARA EFICIENTIZAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La eficacia de la ley vigente es cuestionada ya que, por lo general todo infractor detenido es presentado ante el juez cívico aún cuando el procedimiento correspondiente sea el que deba iniciarse con la entrega de un citatorio. Ello se debe al desconocimiento de los procedimientos contenidos en la Ley o a que elementos de policía no dispone de dichos citatorios.

Además no todas las personas que cometen faltas cívicas son presentadas o detenidas para la aplicación de la sanción correspondiente. Esto muchas veces es atribuido a la inacción policiaca, misma que obedece, entre otras razones a la resistencia de los ciudadanos presuntos infractores a ser presentados, es por ello que los policías deben usar las llamadas esposas, como medio de sometimiento.

Como lo hemos podido observar durante el estudio y desarrollo de nuestro trabajo de investigación, en la sociedad que integra el Distrito Federal, existe una gran variedad de circunstancias y efectos jurídicos y sociales que son un tanto desconocidos, es por ello que un estado de derecho debe ser eficiente y progresista mediante su quehacer legislativo adecuando sus preceptos normativos a los constantes cambios y movilidad de la sociedad. Por lo que resultaría indudable que el marco jurídico se encuentre acorde a sancionar o normar la vasta gama de conductas que puedan existir en nuestra sociedad; en consecuencia la Ley de Justicia Cívica debe de adquirir el valor y las dimensiones reales para las cuales fue creada, no debiéndose minimizar su aportación normativa a la conducta de la sociedad ya que reviste significativa importancia al ser un ordenamiento de conducta de todas aquellas cuestiones que por su especial simpleza no trasgreden más allá de los derechos de terceras personas, sin embargo son trasgresiones que deben de ser efectivamente reguladas por nuestro Estado de Derecho, con la única intención de que se guarde un orden público, paz y armonía entre los miembros de nuestra sociedad con base al respeto mutuo.

En tal virtud, los alcances sociales en los que debe de cimentar, efficientizar y depurar la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, son

aquellos a los que el orden público y privado de las personas aluden como su principal objeto, es decir, a la debida protección del conjunto de derechos que expresamente son consagrados dentro de nuestra Constitución Política Mexicana, y como lo son la seguridad social, la certeza jurídica, la legalidad, la equidad, en síntesis el bien común; por lo que debe de estar cuidadosamente adecuado a la realidad social, toda vez que es ésta a quien se encuentra dirigido y por lo mismo la que resentirá sus impresiones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El procedimiento conciliatorio, contenido dentro de la Ley en estudio, representa sin lugar a dudas parte importante en la Administración de Justicia Cívica, por lo que debería ser ordenado de oficio y no a voluntad de las partes, como lo establece la propia Ley de mérito atendiendo desde luego, al propio sentido de la misma.

**SEGUNDA.-** En ninguna de las fracciones I y XI, se presenta la parte ofendida, denunciante o quejoso o por queja de vecinos aún cuando las fracciones sean flagrantes, por lo que los elementos de la policía al proceder la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez correspondiente, omiten tales requisitos de procedibilidad y a falta de ello, la remisión resulta ser improcedente, por lo que se debe reformar, dichas fracciones, contempladas en el artículo 8º de la Ley de mérito.

**TERCERA.-** Según la Ley en estudio, no procede la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez cívico correspondiente, cuando el presunto infractor acredite de manera fehaciente e indubitable, su nombre, y domicilio mediante documentos fidedignos tales como identificación oficial, situaciones por las cuales la remisión resulta improcedente, debido a que en la práctica, los elementos de la policía llevan acabo la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez correspondiente, aún sabiendo que el presunto infractor acredita su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos.

**CUARTA.-** La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, beneficia a los presuntos infractores en virtud de que ya no tienen que pagar multas elevadas como ocurría con el reglamento gubernativo, resultando a mi particular punto de vista, perjudicial a la sociedad ya que permiten en cierta forma reincidir en conductas cuya sanción resulta barata para el infractor.

**QUINTA.-** En la práctica, no opera la reincidencia, aún cuando los lleven continuamente a los infractores y sean conocidos por los Jueces y policías preventivos como reincidentes, toda vez que se sancionan las conductas de estos como cometidas por primera vez, tal es el caso de los que infringen la fracciones VII y XI; esté último en los casos de los llamados bagoneros del Sistema Colectivo denominado Metro; lo anterior debido a que no llevan un registro adecuado de los infractores.

**SEXTA.-** En la práctica la carga de la prueba es por parte del policía preventivo que realiza la remisión ante el Juez Cívico, por lo que el presunto infractor no aporta prueba alguna ni siquiera la testimonial, esto debido a la falta de difusión de la Ley de mérito, y a la poca claridad que existe en ella; además de que no se especifica cuales son los medios de prueba que se pueden ofrecer en audiencia, estableciendo que es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo que se debe entender que los medios de pruebas son los estipulados por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; resultando irrelevante la aplicación de dicho supuesto para los Jueces Cívicos.

**SÉPTIMA.-** En lo relativo, sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, que en la Constitución aún lo contempla como tal, cuando dicho agregado



debería estar derogado, toda vez que fue suprimido por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, ordenamiento que en su artículo 3º concibió un concepto diferente denominado “Infracción Cívica”, cuyo concepto prevalece su vigencia con la entrada en vigor de la Ley de Justicia cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de Junio de 1999. Por lo que, las Faltas de Policía y Buen Gobierno, en la actualidad resulta ser un término obsoleto, debido a que no se aplica, y debe ser derogado de la Constitución, para que quede contemplada y plasmada la materia de Justicia Cívica, y no con ese agregado como actualmente se tiene contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVA.-** Debe estar en armonía la Justicia Cívica con las disposiciones penales y civiles; ya que la justicia cívica constituye un mecanismo de sanción a determinados tipos de conductas, que por especial naturaleza no se genera delito ni adquieren los niveles de daño patrimonial o moral, y que se encuentran regulados en las disposiciones penales o civiles; dado que son jerárquicamente superiores y por ende más especializados, lo que obliga a considerar, el grado de preparación y actualización de los Jueces y Secretarios Cívicos, quienes son los encargados de aplicar la Ley de referencia, además de ser quienes están en contacto continuo y permanente con la ciudadanía.

**NOVENA.-** En la fracción IX, nos podemos percatar que dicha conducta indica una infracción cívica sin embargo se observa que en algunos casos es considerada un delito por que se afecta el patrimonio de un particular o inclusive el patrimonio federal, deteriorando con esto a la propia ley,

causándole un perjuicio de inoperancia, por lo cual sería materia de otro normativo de índole penal e inclusive federal y no la cívica con su disposición legal.

**DÉCIMA.-** En la fracción X, podemos observar que se encuentra relacionada con el comentario de la afección anterior en virtud de que alude al deterioro de inmuebles o señalizaciones de inmuebles públicos, en el menoscabo se actúa en perjuicio de letreros informativos de lugares públicos, los cuales son fundamentales para la identificación de sitios de importancia, como parte fundamental del turismo, por lo que se considera necesaria la intervención de la autoridad cívica, sin embargo, la desinformación existente entre la sociedad con lleva a que la aludida disposición no sea aplicada, por que el propio ordenamiento carece de la difusión adecuada, en consecuencia de la formación civil impartida a los ciudadanos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En la fracción XVIII, resulta conveniente referir que su contenido no se aplica en la actualidad, puesto que los hidrantes públicos se encuentran protegidos, y en su caso se pondría de manifiesto una situación de emergencia para que sean tomados en cuenta y se les de la importancia que tiene, labor que se encuentra destinada a los prestadores de servicio de emergencia y no a la autoridad cívica, puesto que a ella le corresponde únicamente informar las obligaciones civiles resultando que el uso incorrecto de los hidrantes sería sancionado por los servicios de emergencia o en su caso a la autoridad de protección civil, por lo que respecta al impedir el uso del agua podríamos considerar también el supuesto de un daño en propiedad ajena tipificado en el código penal y no como una infracción cívica o bien que se establezca específicamente en que casos será falta administrativa y lo manifieste la Ley de Justicia Cívica, adecuándose

dicha falta al supuesto jurídico.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En la fracción XXI, resulta subjetivo calificar la infracción, considerándose adecuado establecer, que se considera como, molestar por cualquier medio, así como determinar las causas específicas que dan motivo a esta infracción ya que resulta difícil en la realidad calificar esta conducta aún cuando se presenten elementos que supongan o hagan suponer la comisión de una infracción, ya que para poder encuadrar la infracción señalada en la ley se deben reunir elementos de los cuales no se tiene una definición general.

## BIBLIOGRAFIA

- Acosta – Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Parte General 2ª Edición Actualizada, Editorial Porrúa. S. A. México 1998.
- Acosta – Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso. 14ª Edición Actualizada, Editorial Porrúa. S. A. México 1999.
- Acosta – Romero, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa S. A., México 1989.
- Cfr. Kelsen - Hans. Derecho Administrativo, Primer Curso. 2º Edición, Ed. Harla, México 1994.
- Citado por Tena - Suck, Rafael, e Italo - Morales Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, 59 Edición. Ed. Trillas, México 1991.
- Delgadillo - Gutiérrez, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinoza. Compendio de Derecho Administrativo, 2º curso. Ed. Porrúa, México 1999.
- Delgadillo - Gutiérrez, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinoza. Compendio de Derecho Administrativo, 4ª Edición Actualizada Ed Porrúa, México 2000.
- De Pina – Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 1965.

- “Diccionario Academia”, Editado por Espasa Calpe, primera Edición, Madrid España, 1998.
- Félix - Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porrúa. 1999.
- Gómez - Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Editada por la UNAM, 1° Edición, México 1994.
- “Manual de Organización Institucional del Derecho en el Distrito Federal”, 15° Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- Moneva y Phayol, Juan. Introducción al Estudio Histórico 7° Edición, Editorial Labor, Barcelona, 1968.
- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7° Edición, Editorial Pac, México 1983.
- Sánchez - Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 4ª Ed. Edit. Porrúa. México 1999.
- Serra - Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Segundo Curso 20ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México 2000.
- Shmill - Ordóñez, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana 2° Edición, Textos Universitarios, México, 1977.
- Tena - Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1903-1989, 15ª Ed., Edit. Porrúa, S. A.

- Toro, Alfonso. Historia de México, Tomo II, Editorial. Porrúa, México, 1936.
- Zurita, Alfonso de Breve y Sumarísimo Relación de los Señores de la Nueva España, Biblioteca del Estudiante Universitario. Ed. UNAM. México.

### LEGISLACIÓN

- “Acuerdo General CJC/01/99 del Consejo de Justicia Cívica”. Septiembre de 1999.
- “Bando de Policía” del 24 de enero de 1846. Carrillo Ponce Miguel Juzgado Calificador del Departamento del Distrito Federal.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2002.
- “Código Penal para el Distrito Federal”, editado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de Junio de 1999.
- “Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal”, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 23 de abril de 1998.
- “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, Publicado en el D. O. F. 26 de julio de 1994, última publicación del 14 de octubre de

1999. Colección de Ordenamientos Jurídicos, Asamblea Legislativa del D. F. I° Legislatura.

- “Diario de los Debates”, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I° Legislatura, No. 18 México 1999.
- “Ley de justicia Cívica para el Distrito Federal”. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. México, D. F. 2000.
- “Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación. 13 de enero de 1984.
- “Ley Federal de Procedimientos Administrativos”. Ediciones Fiscales Isep. S. A. México 2002.
- “Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. Editorial Porrúa, México 1999.
- “Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal”. Pagina de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- “Nuestra Constitución”. De las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1993.
- “Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, Publicado en la Gaceta Oficial del D. F. el 28 de Diciembre de 2000.

- “Reglamento sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 1985.
- “Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal”, 1993.
- “Revista Asamblea Legislativa”, Primera Legislación, No. 19, Segunda Época, Volumen 2, Abril de 1999.